



**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TESIS DE POSTGRADO**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES  
DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

**SUSTENTADO POR**

**OSCAR ARMANDO VASQUEZ TERCERO**

**PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE  
MÁSTER EN DERECHO EMPRESARIAL**

**TEGUCIGALPA, F. M.,**

**HONDURAS, C.A.**

**OCTUBRE, 2013**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA**

**UNITEC**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**RECTOR**

**LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO**

**SECRETARIO GENERAL**

**JOSÉ LÉSTER LÓPEZ**

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**MARLON ANTONIO BREVÉ REYES**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

**JEFFREY LANSDALE**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES  
DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

**TRABAJO PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE**

**MÁSTER EN  
DERECHO EMPRESARIAL**

**ASESOR METODOLÓGICO  
EDITH GABRIELA DÁVILA FONTECHA**

**ASESOR TEMÁTICO  
JEOVANNY JOEL HERNANDEZ SANCHEZ**

**MIEMBROS DE LA TERNA:  
PAULA ROSARIO BONILLA MEZA  
JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ  
JAVIER ARTURO ABADIE AGUILAR**



## **FACULTAD DE POSTGRADO**

# **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

## **AUTOR**

Oscar Armando Vásquez Tercero

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación refleja un estudio de la normativa mercantil y penal vigentes en Honduras y su comparación con las legislaciones de otros países, a fin de identificar los vacíos legales para que la ley no se aplique en forma rigurosa y oportuna, cuando se cometen acciones delictuosas por parte de las sociedades mercantiles, relacionadas en el presente estudio como sociedades de capital y de manera particular por sus administradores.

El estudio sobre el tema ha tenido como propósito contribuir a disminuir el índice de impunidad que impera en el país, en lo relacionado con las acciones ilícitas que ocurren desde el interior de las sociedades de capital, provocadas en su mayoría por los administradores y que no son sancionadas de acuerdo a la gravedad del daño que provocan, afectando muchas veces a grandes grupos de personas de acuerdo a las circunstancias del hecho delictuoso, por lo que se ha concluido en la necesidad de sugerir reformas legales en el ámbito penal para sancionar las referidas ilicitudes y que el derecho penal, como primera ratio, intervenga a fin de sancionar dichas conductas.

**Palabras claves:** administradores, impunidad, responsabilidad penal, justicia, sociedades de capital.



## GRADUATE SCHOOL

### CRIMINAL LIABILITY OF DIRECTORS OF CAPITAL COMPANIES

#### AUTHOR

Oscar Armando Vásquez Tercero

#### ABSTRACT

The present research shows a study of commercial and criminal law in force in Honduras and its comparison with the laws of other countries, to identify the loopholes so that law does not apply in a rigorous and timely, when committed delinquent actions by commercial companies related to this study as capital companies and particularly by its administrators.

The study on the subject has intended to help reduce the rate of impunity in the country, in relation to the illegal actions that occur from within the corporations, caused mostly by administrators and are not penalized according to the severity of the damage they cause, often affecting large groups of people according to the circumstances of the crime, so it is considered the need to reform the criminal law in order to punish the aforementioned illegalities and that the right criminal law, as the first ratio, may intervene to punish such conduct.

**Keywords:** administrators, impunity, criminal responsibility, justice, capital companies.

## **DEDICATORIA**

Al dador de la vida y de toda buena dádiva, a mi Padre Celestial, a Él es a quien quiero en primera instancia dedicar y ofrendar este esfuerzo, porque sin Él nada de lo que se ha hecho hubiera sido posible, Él ha sido fiel y me ha acompañado toda mi vida y especialmente en todo este tiempo de aprendizaje, me ha dado la fuerza y la sabiduría para continuar y alcanzar esta meta. A Ti Padre celestial sea toda la honra y toda la gloria por el aporte que pueda dar este trabajo de investigación.

A mis padres, Cristobal y María Elena que ya gozan de la paz del Señor.

A mi esposa Natalia, a mi hija Paoly, a mi hermana Lidia Carías y a mi familia.

A mi país, Honduras, por el aporte que el presente trabajo pueda brindar, porque sus habitantes, en su mayoría, merecemos vivir en mejores condiciones.

**OSCAR ARMANDO VASQUEZ TERCERO**

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias doy a Dios por su amor y su respaldo incondicional, porque Él ha sido bueno siempre conmigo y su misericordia me ha acompañado siempre.

Gracias a mi hermana Lidia Carías, porque desde mi adolescencia nunca me ha faltado su apoyo, igualmente agradezco a mi familia.

Gracias a mi esposa Natalia por estar a mi lado e impulsarme en este proyecto.

Gracias a mis catedráticos de Maestría, al igual que a mis asesores de proyecto, porque sin esa sabiduría que Dios les ha dado, no hubiera podido aprender lo que me enseñaron y ayudarme a ser un mejor profesional.

A todos ustedes un fuerte abrazo de agradecimiento.

**OSCAR ARMANDO VASQUEZ TERCERO**

# ÍNDICE DE CONTENIDO

## CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 INTRODUCCIÓN .....	1
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	2
1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA .....	2
1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	3
1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO .....	4
1.4.1 OBJETIVO GENERAL .....	4
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	4
1.5 HIPÓTESIS Y/O VARIABLES DE ESTUDIO .....	5
1.5.1 HIPÓTESIS .....	5
1.5.2 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN .....	5
1.6 JUSTIFICACIÓN .....	5

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS .....	7
2.2 PARTES EN ESTUDIO .....	9
2.2.1 LA SOCIEDAD MERCANTIL.....	9
2.2.2 LOS SOCIOS .....	10



2.2.3 LOS ACREEDORES .....	10
2.2.4 LOS ADMINISTRADORES .....	10
2.3 REGULACION LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS.....	11
2.3.1 EN ESPAÑA.....	11
2.3.1.1 EL DELITO SOCIETARIO EN ESPAÑA .....	11
2.3.2 EN ARGENTINA .....	15
2.3.3 EN MEXICO .....	17
2.3.4 EN HONDURAS .....	26
2.3.4.1 TIPOS DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O POR ACCIONES DOLOSAS Y CULPOSAS .....	26
2.3.4.2 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	28
2.3.4.3 RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL .....	299
2.3.4.4 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	299
2.3.4.5 RESPONSABILIDAD PENAL.....	30
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	
3.1 ENFOQUE Y MÉTODOS .....	39
3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	39
3.2.1 TIPO DE ESTUDIO .....	40
3.2.2 UNIDAD DE ANÁLISIS .....	40
3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA .....	40

3.3 INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....	40
3.4 FUENTES DE INFORMACIÓN .....	41
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANALISIS	
4.1 ENTREVISTAS .....	42
4.2 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL .....	42
4.3 HALLAZGOS.....	52
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 CONCLUSIONES .....	54
5.2 RECOMENDACIONES .....	55
CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD	
6.1 INTRODUCCIÓN .....	57
6.2 OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE REFORMA .....	57
6.3 REFORMAS AL TÍTULO SEGUNDO, COMERCIANTE SOCIAL, CAPÍTULO X, DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES, SECCIÓN SEGUNDA, DE LA DISOLUCIÓN TOTAL DE LAS SOCIEDADES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE HONDURAS .....	58
6.4 REFORMAS AL TÍTULO VII, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPÍTULO V, INSOLVENCIA PUNIBLE, ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS.....	61
6.5 REFORMAS AL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO LA FIGURA DE LOS DELITOS SOCIETARIOS .....	62
BIBLIOGRAFIA.....	69

ANEXOS.....69

# **CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En este capítulo se muestran los componentes del planteamiento de la investigación, todo esto con el propósito de lograr un completo análisis del problema a tratar, como ser: la introducción al problema, los antecedentes, el enunciado del problema, así como también se definen las preguntas de investigación y los objetivos a comprobar dando una completa justificación acerca del problema en estudio. Se abordara la problemática de la cual se tratara de dar una solución describiendo detalle a detalle los pasos para lograrla.

## **1.1 INTRODUCCIÓN**

A partir de diferentes situaciones de crisis societaria que se presentan en la actualidad, los administradores de las sociedades que se encuentren en condición de insolvencia actual o apremiante, o que anticipadamente pudieran prever futuras crisis económicas en la misma, no toman las medidas necesarias y obligatorias para solventar la situación de esas sociedades mercantiles.

Las leyes en Honduras deben ser claras al momento de exigir la responsabilidad de los administradores por falta de diligencia o desidia en sus funciones, y la necesaria actuación de éstos cuando sobreviene la referida crisis societaria. Lo que sí resulta inadmisibles desde un punto de vista jurídico, es abandonar a su suerte a la sociedad y a todos sus acreedores.

La falta de sanción por la conducta negligente de los administradores societarios, da lugar a que la impunidad se incremente y que los administradores de otras sociedades utilicen mecanismos similares para afectar a las que sirven y a los acreedores de las mismas, bajo el amparo de la impunidad predominante.

Esta investigación pretende establecer las diferentes responsabilidades que debe asumir el administrador societario, haciendo mayor énfasis en la responsabilidad penal, frente a la sociedad misma y los acreedores a partir de su falta de diligencia o desidia, o el efecto económico adverso para los acreedores, cuando la sociedad ha llegado al

extremo de cerrar operaciones provocadas por la disolución de la misma, por causas que pudieron haberse previsto o evitado.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

El Código de Comercio de Honduras, en su sección sexta, refiere los tipos de responsabilidad que deben cumplir los administradores de las sociedades, a partir de las diferentes facultades dentro del manejo de la sociedad que la misma ley les confiere. Sin embargo, la referida normativa no hace mayor énfasis sobre la responsabilidad que deban asumir los administradores en ocasión de presentarse una crisis financiera a lo interno de la sociedad que provoque la disolución de la misma como consecuencia de esa crisis.

En Honduras, de acuerdo a lo que indica el Código de Comercio, el Administrador de una sociedad mercantil asume responsabilidad frente a ésta, los socios o accionistas y frente a terceros, particularmente en el caso de acreedores, siendo la responsabilidad individual o solidariamente de carácter administrativo, tributario, penal y civil, entre otras. Similar circunstancia ocurre en otros países, en los que inclusive el Administrador de una sociedad mercantil podría llegar a incurrir en responsabilidad relacionada con el medioambiente.

## **1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

A finales de la década de los 90, comenzaron a manifestarse en Honduras diferentes problemas de carácter financiero dentro de instituciones del mismo sistema, tanto bancarias como financieras, que afectaron en gran medida el patrimonio de los ahorrantes, clientes y acreedores en general. Luego de que dichas instituciones cerraron operaciones, los afectados quedaron a la deriva sin poder accionar legalmente, y en el peor de los casos, se enfrentaron a la imposibilidad de poder recuperar sus fondos.

Similar situación se presenta día a día no sólo con instituciones del sistema financiero que fueron las que presentaron mayores problemas en el tiempo precitado, sino también con sociedades mercantiles de diferente índole, como las vinculadas a la industria, empresas manufactureras, medianos y pequeños empresarios, que debido a una deficiente administración, optan por recuperar sus capitales invertidos en primera instancia, en menoscabo del derecho de sus acreedores o, en el peor de los casos, los mismos socios o accionistas se ven afectados por la incorrecta administración.

En un número significativo, el cierre operativo de una sociedad por iliquidez extrema o problemas relacionados con la administración societaria, viene acompañada de anteriores estrategias o acciones premeditadas que en forma dolosa y eventualmente culposa de los socios o de los administradores en forma particular, sugieren las consecuencias esperadas que derivan en el cierre de operaciones, en la mayoría de los casos, en menoscabo de los intereses de sus acreedores.

La falta de sanciones por la conducta negligente de los administradores societarios, incrementa la impunidad, provocando que los administradores de otras sociedades utilicen mecanismos similares en las instituciones a las que sirven, en el entendido de que nunca serán sancionados.

### **1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Las acciones dolosas o culposas cometidas por los administradores de las sociedades de capital, que vulneran inclusive bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, y la falta de parámetros legales punitivos claros para sancionar con mayor severidad esas conductas, provoca que estos sigan actuando impunemente, en perjuicio de socios, accionistas, proveedores, acreedores de la sociedad de capital cuestionada.

### **1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Qué características mínimas deben poseer los administradores de las sociedades de capital para cumplir diligentemente con las funciones que les establece la ley?

¿Cuáles son las ventajas o desventajas que enfrentan las sociedades de capital y sus socios conforme a la legislación mercantil vigente, ante las facultades que la ley les otorga a sus administradores?

¿Existen vacíos legales en la normativa penal, que no incluyen acciones dolosas o culposas que cometen los administradores societarios en su función y que provoquen impunidad?

¿Cuál sería la propuesta para que el poder punitivo del Estado sancione con mayor énfasis las conductas dolosas o culposas de los administradores societarios que se consideren penalmente perseguibles?

## **1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL**

Contribuir a mejorar la seguridad jurídica de las sociedades de capital y otras partes involucradas, proponiendo mediante reformas, la incorporación a la normativa penal aplicable en Honduras, de parámetros legales idóneos, para que las conductas dolosas o culposas de los administradores societarios que afecten bienes jurídicos penalmente protegidos, sean sancionadas adecuadamente.

### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**Establecer** las características mínimas que deben poseer los administradores de las sociedades de capital para cumplir diligentemente con las funciones que les establece la ley.

**Analizar** la legislación mercantil vigente para determinar ventajas o desventajas que enfrentan las sociedades de capital ante las facultades legales de sus administradores.

**Identificar** algunas figuras típicas, antijurídicas y punibles que sean realizadas en forma dolosa o culposa por los administradores societarios, que no estén incluidos en el Código Penal hondureño y que afecten bienes jurídicos penalmente protegidos.

**Proponer** una alternativa eficaz para exigir y perseguir la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital en Honduras, por conductas dolosas o culposas que vulneren bienes penalmente protegidos.

## 1.5 HIPÓTESIS Y/O VARIABLES DE ESTUDIO

### 1.5.1 HIPÓTESIS

Los vacíos legales que enfrenta la legislación hondureña en torno a la responsabilidad penal de los administradores societarios, ha facilitado la impunidad con relación a los delitos cometidos por éstos, afectando en forma notable a la misma sociedad mercantil, a los socios o accionistas y a los proveedores y acreedores de la misma.

### 1.5.2 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN



**Figura 1.** Variables de Investigación.

Fuente: Elaboración propia

## 1.6 JUSTIFICACIÓN

Al dejar plenamente establecidos los roles que en la práctica debe exigirse a los administradores de las sociedades de capital, se genera un clima de seguridad jurídica



y se promueven sociedades previsoras que busquen evitar crisis por una inadecuada o incorrecta gestión administrativa.

Las situaciones que se han presentado en Honduras con algunas sociedades de capital en el pasado y en la actualidad, merece un estudio de las leyes aplicables y de algunos de estos casos, particularmente de los que han sido objetos de procesos judiciales, para reflejar un indicativo del grado de impunidad y en esa medida evitar conductas o inacciones cuestionables en detrimento de la sociedad, los accionistas o socios y acreedores.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

A fin de establecer un fundamento teórico de la investigación se provee un resumen de los aspectos más importantes de las sociedades de capital, así como un conjunto de definiciones básicas que aclaren los términos empleados en el proyecto.

### 2.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

**ACCIONISTA:** Un accionista es una persona que posee una o varias acciones en una empresa. Los accionistas también suelen recibir el nombre de inversores, ya que el hecho de comprar una acción supone una inversión (un desembolso de capital) en la compañía (<http://definicion.de/accionista>).

**ACREEDOR:** Acreedor es un adjetivo que nombra a quien tiene mérito para obtener algo o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación..., aunque una de las partes no tenga medios para cumplir con su obligación, ésta no caduca y el acreedor aún puede exigir el pago. En el caso de una quiebra, aquel que tiene derecho de cobro con prioridad se conoce como acreedor preferente (<http://definicion.de/acreedor>).

**ADMINISTRADOR:** Un administrador es aquella persona dentro de la empresa que soluciona problemas, mide recursos, planea su aplicación, desarrolla estrategias, efectúa diagnósticos de situaciones,... exclusivos de la organización a la que pertenece.

Para el administrador debe ser muy claro que gobiernos y empresas son instituciones de altísimo impacto e importancia social, que requieren ser manejadas y evolucionadas por especialistas competentes, escrupulosos, con gran responsabilidad, ética, compromiso social, ecológico e histórico... ((2012, 09). Definicion Y Caracteristicas Del Administrador. BuenasTareas.com).

**ADMINISTRADOR:** Los estatutos fijarán si habrá un administrador o un consejo de administración... El administrador y los consejeros pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y desempeñarán el cargo temporal y revocablemente... Para desempeñar el cargo de administrador o consejero, precisa tener la capacidad

necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades que este Código establece para ella... La Administración de la sociedad corresponderá al administrador único o al consejo de administración. (Honduras, Código de Comercio, Artículos 201-203, 208).

**DEUDA:** Deuda es un concepto con origen en el latín *debĭta*. Su significado hace referencia a la obligación que una persona tiene de pagar, reintegrar o satisfacer algo (generalmente dinero) a otro sujeto (<http://definicion.de/deuda>).

**ILIQUIDEZ:** Falta de tesorería de una empresa, o del sistema económico en general, que le impide hacer frente a sus obligaciones a corto plazo. Viene dada por la relación entre los activos líquidos (disponibilidades monetarias y en cuentas bancarias a la vista) y el pasivo circulante (<http://www.economia48.com>).

**INSOLVENCIA:** La insolvencia es una situación que enfrentan personas o empresas (cualquier entidad económica) cuando ya no existe forma alguna de poder pagar sus deudas, ni en el corto o largo plazo (una empresa podría enfrentar una falta de liquidez inmediata, pero corregir esta situación con el tiempo). (<http://www.misrespuestas.com>).

**QUIEBRA:** 1) Técnicamente, una situación en la que el valor del pasivo de una empresa es mayor que el valor del activo, de manera que la empresa tiene un patrimonio neto negativo... 2) Una declaración de quiebra es la declaración de que una compañía es incapaz de satisfacer su exigible porque tiene activo y/o ingresos inadecuados (<http://www.economia48.com>).

**RESPONSABILIDAD:** En términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. (<http://www.gerencie.com>).

**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:** Una de las responsabilidades de los administradores societarios que señala nuestra normativa, es particularmente la relacionada con la disolución de las sociedades, que dice: “Los administradores serán

solidariamente responsables de las operaciones que iniciaren con la posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución de la misma” (Honduras, Código de Comercio, Artículo 329).

**SOCIEDADES DE CAPITAL:** De acuerdo a la doctrina, “la sociedad de capitales es reconocida como aquella en que el aporte al capital prevalece sobre cualquier consideración respecto del socio, ya sea en su faceta personal o profesional. Esto es, que en las sociedades de capitales el ejercicio de los derechos de socio se rige en función a la importancia del aporte en la formación del capital social, siendo irrelevante la situación personal del socio. Y así como el ingreso, desenvolvimiento y posición del socio queda determinada por el valor de sus aportes al capital, de la misma forma su responsabilidad por las obligaciones asumidas por la sociedad queda limitada a la pérdida de los referidos aportes, sin alcanzar su patrimonio individual (<http://escueladerecho.blogspot.com>).

**SOCIEDADES DE CAPITAL:** Son sociedades de capital, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones (España, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Artículo 1).

**SOCIO:** Del latín *socius*, socio es el individuo que se une a otro para desarrollar algo en conjunto. Las personas que se vinculan con un objetivo en común (es decir, que se asocian) forman una sociedad.... (<http://definicion.de/socio>).

## **2.2 PARTES EN ESTUDIO**

### **2.2.1 LA SOCIEDAD MERCANTIL**

El Código de Comercio de Honduras en su Título Segundo refiriéndose al comerciante social, es decir, a la sociedad mercantil, señala “Son mercantiles, independientes de su finalidad: I.- La sociedad en nombre colectivo; II.- La sociedad en comandita simple; III.- La sociedad de responsabilidad limitada; IV.- La sociedad anónima; V.- La sociedad en

comandita por acciones; y VI.- La sociedad cooperativa (1)... (Honduras, Código de Comercio, Artículo 13).

Como persona jurídica, toda sociedad mercantil, indistintamente de su estructura jurídica o de la titularidad de su patrimonio, es sujeta de obligaciones y derechos, con la capacidad de realizar actos jurídicos y asumir responsabilidades frente a terceros conforme a las consecuencias de las actividades que efectúa.

### **2.2.2 LOS SOCIOS**

Los socios de una sociedad mercantil, por ser los dueños del negocio, no obstante contar la sociedad con uno o más administradores, en la medida en que asuman una serie de responsabilidades inherentes a su condición, asumen un menor riesgo producto de las actividades de su negocio.

Una serie de tareas competen a los socios de una entidad mercantil desde que la conforman, tales como una planificación estratégica del uso de recursos, el monto de capital a invertir, el número de personas a contratar, su inducción adecuada y capacitación, posteriormente evaluar sus inversiones, buscar la manera de generar los máximos ingresos producto por lo general, de mayores ventas, sin pasar por alto la satisfacción de sus clientes.

### **2.2.3 LOS ACREEDORES**

Atendiendo a lo que señala la normativa en materia de obligaciones, al acreedor se le suele llamar el sujeto activo de las mismas, porque es el facultado para reclamar el cumplimiento de éstas.

### **2.2.4 LOS ADMINISTRADORES**

La responsabilidad civil, penal o de otra índole en que incurren los administradores societarios, por lo general es el efecto o la consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales como tales.

El Código de Comercio hondureño establece diversos tipos de responsabilidades de las que tienen que responder los Administradores societarios, de acuerdo al tipo de sociedad mercantil que se haya establecido, sea esta Anónima, de Responsabilidad Limitada, etcétera, pero no establece conductas que tengan vinculaciones de carácter penal.

## **2.3 REGULACION LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**

### **2.3.1 EN ESPAÑA**

“Un mecanismo que desde la última década del siglo XX buscó el legislador español para potenciar la adecuada relación entre el riesgo de la actividad empresarial, con la consiguiente asunción de deudas y la necesaria solvencia de la empresa, ha sido el de la acentuación de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, dentro del marco de la reforma del Derecho Societario plasmada inicialmente en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989” (Rodríguez Ruiz de Villa, Huerta Viesca, 2008, p. 32).

“Generalmente, en las familias empresarias, a la condición de socio se une la de administrador, figurando habitualmente muchos de sus miembros como administradores de derecho en el Registro Mercantil, aunque no todos controlen la gestión del negocio. Sin embargo, cuando surgen los problemas, no basta con escudarse en que se desconocía la marcha de la sociedad, que no se celebraban consejos, que no se intervenía en las decisiones... Las responsabilidades que lleva aparejada la condición de administrador no se elude tan fácilmente, estando reseñadas en los artículos 236 y 237 de la ley de Sociedades de Capital (LSC).

Las causas más frecuentes en que las administraciones públicas fundamentan la derivación de responsabilidades son las recogidas en el artículo 363.1 de la LSC. Por ello, para las empresas que se encuentren lamentablemente en alguna de esas situaciones, lo aconsejable es que los administradores convoquen sin dilación a una

junta general y adopten el acuerdo de disolución, o de disminución o ampliación del capital social....

Se considera que una empresa está en causa de disolución si las pérdidas han dejado reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social o éste se ha reducido por debajo del mínimo legal....

Si el acuerdo de disolución no se alcanza, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial o si la empresa resulta insolvente o lo va a ser inminentemente, el concurso (de acreedores). De no hacerlo así, la sociedad y los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al nacimiento de la causa legal de disolución y tanto la Tesorería General de la TGSS como la AEAT podrán dirigirse contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente....

Por otra parte, pueden derivarse también responsabilidades por las obligaciones pendientes de una empresa que haya cesado en su actividad a todos aquellos que ostenten el cargo de administrador o ejerzan como tal, siempre que éstos no hubieren obrado con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, vulnerando la normativa mercantil, no informando del cese de la actividad y no adoptando los acuerdos necesarios para el pago a la AEAT o a la TGSS, o tomando medidas que causasen el impago. Responderán entonces, solidariamente o subsidiariamente según los casos, con todos sus bienes, como señala el artículo 367 de la LSC” (<http://www.lne.es>).

### **2.3.1.1 EL DELITO SOCIETARIO EN ESPAÑA**

Delitos societarios son aquellos cometidos dentro de la sociedad mercantil, por actos realizados por sus propios administradores o directores. En años recientes el legislador español incorporó los delitos societarios a su Código Penal en el Capítulo XIII del Título XIII, relacionado con los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, para sancionar conductas ilícitas relevantes, con miras a proteger los intereses

patrimoniales de la sociedad, de los socios, de los acreedores, de inversionistas y hasta de los consumidores.

Los delitos societarios establecidos en el Código Penal español textualmente señalan:

### ***CAPITULO XIII***

#### ***De los delitos societarios***

##### **Artículo 290.**

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.

##### **Artículo 291.**

Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

##### **Artículo 292.**

La misma pena del artículo anterior se impondrá a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo



tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.

#### **Artículo 293.**

Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.

#### **Artículo 294.**

Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

#### **Artículo 295.**

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

## **Artículo 296.**

1. Los hechos descritos en el presente capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

## **Artículo 297.**

A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

### **2.3.2 EN ARGENTINA**

En el estudio de las sociedades anónimas en Argentina representa un factor importante la responsabilidad civil y penal que deben asumir los administradores en este tipo de sociedades.

El rigor que ofrece la legislación argentina, principalmente en el aspecto civil, provoca que los administradores societarios asuman con mucho cuidado su rol en el funcionamiento de la sociedad, no por el hecho de la aplicación efectiva de la ley sino porque en el deber de cuidado debe cumplir un rol preventivo protagónico y evitar posponer los intereses de la sociedad para dar prioridad a su propio beneficio.

En Argentina, el problema de la negligencia en el manejo administrativo de las sociedades mercantiles, particularmente en la sociedad anónima, se ve influenciado por factores como los siguientes: a) el ejercicio de la administración está en manos de directores no accionistas, o con escaso interés patrimonial dentro de la sociedad; b) en las sociedades anónimas pequeñas y medianas, el débil patrimonio de la sociedad y el enriquecimiento simultáneo de sus administradores; c) la ineficacia en el control interno

de la empresa, particularmente por los órganos de vigilancia; y, d) el predominio creciente de la administración por encima de las facultades y la autoridad de la asamblea (Halperin, I., & Otaegui, J. C. (1998). *Sociedades anónimas*. Depalma).

El director administrador se ve exigido a cumplir con dos normas de conducta (Artículo 59) y una regla genérica de responsabilidad (Artículo 274), según la Ley de Sociedades:

a) deber de obrar con lealtad; por la confianza que debe inspirar para su designación en el cargo y la administración de bienes ajenos;

b) obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios; lo cual implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos y que a la vez le establece al juez un estándar jurídico para apreciar la debida diligencia del administrador en el desempeño de sus funciones. El juez apreciará en el caso concreto la dimensión de la sociedad, su objeto, las funciones generales y específicas que deba cumplir el administrador y las acciones que debió tomar de acuerdo a las circunstancias del momento y conforme a la debida diligencia como deber inexcusable.

c) la responsabilidad ilimitada y solidaria que debe asumir cuando faltare a sus obligaciones; responsabilidad solidaria que no se ve afectada y que la ley establece indistintamente de que la conducta de unos sea culposa y la de otros sea dolosa (Halperin, I., & Otaegui, J. C. (1998). *Sociedades anónimas*. Depalma).

En cuanto a responsabilidad penal, en forma relativa y no relevante, el Artículo 279 de la Ley de Sociedades de Argentina, destaca algunos aspectos que se refieren a la acción individual que corresponde a terceros, es decir, a los acreedores en caso de concurso, por los derechos propios que le han sido lesionados por el director, no solo por los “daños delictuales o cuasidelictuales”, sino también en los actos supuestos de complicidad en la falta de ejecución ya sea en forma dolosa o fraudulenta de las obligaciones establecidas en los contratos. Similares connotaciones de carácter penal señalan los Artículos 165 y 166 de la referida ley, al presentarse los casos de quiebra de las empresas.

En los casos de quiebra el administrador es el mayor obligado en probar su diligencia, por lo que resulta inadmisibles, señala la doctrina argentina, que el director, quien tiene a su cargo la administración de la sociedad anónima, alegue ignorancia de su administración, porque con ello demuestra haber abandonado sus funciones y no queda exento de responsabilidad, si habiendo tomado conocimiento de la situación de la sociedad mercantil, no adoptó medidas o no denunció al órgano de vigilancia o a la asamblea, a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes.

Similar a lo que sucede en la legislación española, el Artículo 166 de la Ley de Sociedades en Argentina, impone responsabilidad al director – administrador, entre otras circunstancias, cuando las pérdidas tornaran imposible el logro del objeto social, o cuando se pierda totalmente el capital y éste no convoque a la asamblea para considerar la disolución de la sociedad (Halperin, I., & Otaegui, J. C. (1998). Sociedades anónimas. Depalma).

### **2.3.3 EN MEXICO**

La Ley General de Sociedades Mercantiles en México, regula una serie de responsabilidades que son atribuibles al administrador societario cuando incumple sus deberes, responsabilidad que se le atribuye particularmente en los ámbitos civil, penal, fiscal, entre otras.

En la legislación mercantil mexicana, tanto la sociedad de responsabilidad limitada como la sociedad anónima, reúnen una serie de similitudes y diferencias y en lo que de manera particular se refiere a la administración de ambos tipos de sociedades señala, que las sociedades anónimas pueden ser administradas por uno o varios Administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas o por un consejo de Administración, sin perjuicio de nombrar directores, subdirectores u otros puestos, pudiendo ser exigidos los administradores a prestar garantía por razón de su cargo (México, Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 152); mientras que la sociedad de responsabilidad limitada es administrada por uno o más gerentes que pueden o no ser socios de la sociedad, los cuales serán designados temporalmente o por tiempo indeterminado, revocable en cualquier tiempo, quedando libres de

responsabilidad cuando hayan votado en contra o ignoren el acto realizado (<http://www.notaria31tabasco.com>).

En el caso de las S. de R. L., la acción de responsabilidad de los gerentes podrá exigirse por la asamblea o los socios considerados individualmente, e incluso por los acreedores de la sociedad, pero en este último caso solo podrá pedirse por el síndico después de la declaratoria de concurso mercantil. Los socios individualmente considerados podrán ejercitar la acción de responsabilidad una vez que la asamblea haya absuelto a los gerentes de este cargo.

La representación de las sociedades mercantiles en México, al igual que en la mayoría de países de Latinoamérica, corresponde a su administrador o administradores, con las facultades y restricciones que la misma ley les impone (México, Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 10).

Al referirse a los deberes de los administradores societarios, en México, la Doctrina distingue entre diligencia objetiva y subjetiva. La diligencia objetiva exige al administrador aquel cuidado que guardaría razonablemente una persona que desempeña un cargo similar (estándar requerido), mientras que la diligencia subjetiva exige al administrador el mismo cuidado que emplea en sus negocios propios. Una parte de la doctrina sostiene que, ante la ausencia de disposiciones sobre la materia, se debe atender el estándar de diligencia objetiva, tomando en cuenta el tamaño y el nivel de la empresa, es decir, que a mayor nivel empresarial se elevará el grado de diligencia exigible al administrador en un caso concreto (<http://www.notaria31tabasco.com>).

## **DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**

La legislación mexicana distingue una serie de obligaciones que corresponden a los administradores societarios, cuyo incumplimiento o ejercicio indebido haría incurrir en responsabilidad a los mismos. Entre esas obligaciones se cuentan las que son de cumplimiento en la fase previa de operación del negocio y las que debe cumplir a partir de la constitución de la sociedad hasta su liquidación y cancelación de su registro en el Registro Público de Comercio (<http://www.notaria31tabasco.com>).

Entre las obligaciones de la primera fase tenemos: 1) Cerciorarse del otorgamiento de la escritura constitutiva ante fedatario público, así como de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio; 2) Constatar la realidad de las aportaciones hechas por los socios al momento de la constitución de la sociedad; 3) Solicitar la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a la firma del acta constitutiva, entre otras (<http://www.notaria31tabasco.com>).

Entre las obligaciones a partir de la fase de constitución hasta su cancelación se encuentran: 1) Constatar la realidad de las aportaciones hechas por los socios con posterioridad a la constitución de la sociedad; 2) Vigilar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; 3) Cerciorarse de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previenen las disposiciones que resulten aplicables a la sociedad; 4) Dar aviso a la autoridad fiscal en caso de cambio domicilio de la sociedad; 5) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales, salvo que se trate de acuerdos de contenido ilícito; 6) Acreditar la separación de utilidades netas para la creación de la reserva legal; 7) Rendir anualmente a la asamblea de socios un informe respecto de la marcha de la sociedad, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes; 8) Preparar y presentar a la asamblea un informe anual que incluya, por lo menos: la explicación de las principales políticas y criterios contables de información seguida de la preparación de información financiera; el estado de situación financiera; el estado de resultados, el estado de cambios en la situación financiera; el estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social; 9) Inscribir su nombramiento en el registro público de comercio, previo pago de la garantía que, en su caso, les imponga la asamblea o los estatutos sociales; 10) Vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales (por ejemplo, el libro de actas de asamblea, de registro de socios o accionistas y, en su caso, de sesiones del consejo de administración y de variaciones de capital); 11) Convocar a las asambleas de socios; 12) Denunciar por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido los administradores que les hayan precedido, una vez que éstas lleguen a su conocimiento; 13) En caso de que la sociedad se encuentre sujeta a un procedimiento

concurzal, cumplir con las obligaciones específicas que impone la ley de concursos mercantiles; 14) Entregar todos los bienes, libros y documentos de la sociedad al liquidador; 15) Levantar un inventario del activo y pasivo sociales que deberán entregar al liquidador, entre otras (<http://www.notaria31tabasco.com>).

## **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS EN MÉXICO**

En sentido amplio, en México, la responsabilidad a cargo del administrador implica la necesidad de indemnizar al afectado por los daños y perjuicios que le hubiere causado, con motivo del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a las que se encuentra sujeto. No obstante lo anterior, la inobservancia de dichas obligaciones y prohibiciones puede también provocar una responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito, cuya sanción puede ser incluso una pena privativa de libertad. Como excepción, la ley otorga en forma general a los administradores, una excluyente de responsabilidad, indicando que no será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya expresado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (<http://www.notaria31tabasco.com>).

La responsabilidad de los administradores en México, se puede dividir en dos grandes categorías:

- A. Responsabilidad frente a la sociedad o responsabilidad interna.
- B. Responsabilidad frente a terceros o responsabilidad externa

No obstante que en México no exista disposición legal que en materia societaria se ocupe específicamente del caso, se considera que la actuación ilícita de los administradores causa daños y perjuicios, de manera directa e inmediata a los socios, considerados individualmente, así como a terceros ajenos a la sociedad, particularmente acreedores (<http://www.notaria31tabasco.com>).

“En dicho caso, la responsabilidad será regida por las disposiciones del Código Civil que resulte aplicable. Además, debe tenerse en cuenta que dicha actuación ilícita pudiera configurar un delito y provocar que los socios o terceros se encuentren en

aptitud de solicitar se impute responsabilidad penal al administrador” (<http://www.notaria31tabasco.com>).

Basado en su legislación, se deduce en México, que la responsabilidad de los administradores, tanto interna como externa, puede ser de 3 tipos:

1) Responsabilidad Civil; 2) Responsabilidad Penal; 3) Responsabilidad Fiscal

**1) Responsabilidad civil.**- Las fuentes de este tipo de responsabilidad son: La ley y la voluntad del hombre.

Refiere el texto citado (<http://www.notaria31tabasco.com>) que la “responsabilidad puede nacer de la ley y de los deberes impuestos al administrador en el acto constitutivo, en los estatutos o en los acuerdos tomados en asamblea. En consecuencia la conducta de los administradores puede ser ilícita, por ser violatoria de la ley, del acto constitutivo o culposa si se realiza con descuido o negligencia al gestionar los negocios de la sociedad o al cumplir los acuerdos de la asamblea.”

En México, la responsabilidad civil da lugar a la indemnización, la cual puede ser de dos formas: a) Indemnización en Naturaleza: Restableciendo las cosas a la situación que tenían antes del daño; b) Indemnización en Equivalente: consiste en hacer que ingrese en el patrimonio del afectado un valor igual a aquel de que ha sido privado...

Son algunos ejemplos de casos en los que el administrador puede incurrir en responsabilidad civil:

- Por actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad.
- Por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad.
- Por actos y contratos realizados por los administradores excediéndose de las facultades conferidas.
- Por incumplir su obligación de solicitud de inscripción en el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.
- Por incumplir la obligación de depósito documental de las cuentas anuales.
- Por incumplir la obligación de convocar a la asamblea de socios o accionistas en los casos que la ley prevea, entre otros

(<http://www.notaria31tabasco.com>).



**2) Responsabilidad penal.-** La responsabilidad del administrador en el campo penal es siempre y exclusivamente personal. Como en la generalidad, o al menos en la mayoría de la normativa penal de los países del mundo, el Código Penal mexicano, castiga determinadas conductas que pueden darse tanto por acción como por omisión y provocan la correspondiente responsabilidad penal, teniendo como sujeto activo al administrador societario. Entre tales se mencionan:

- Los que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad en perjuicio de terceros.
- Los que impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la sociedad.
- Los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia.
- Los que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social.
- Los que negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras.
- Los que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable (<http://www.notaria31tabasco.com>).

La normativa penal federal en México castiga algunas conductas ilícitas de los administradores, entre ellas se mencionan:

- Revelación de secretos
- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática
- Responsabilidad profesional
- Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.
- Falsificación de documentos en general

- Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad
- Variación del nombre o del domicilio
- Abuso de confianza
- Fraude (<http://www.notaria31tabasco.com>).

**3) Responsabilidad fiscal, infracciones y delitos fiscales.-** “El Código Fiscal de la Federación dispone que los administradores serán solidariamente responsables con la sociedad que administren, por las contribuciones causadas y no retenidas por dicha sociedad durante su gestión, así como las que debieron enterarse durante la misma, cuando la sociedad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cambie su domicilio sin dar el aviso a la autoridad correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiere quedado sin efectos;
- No lleve la contabilidad de la sociedad, la oculte o la destruya.

En la materia fiscal la responsabilidad no sólo es de pagar contribuciones, sino de cumplir otras obligaciones que la ley impone, como la de llevar una contabilidad ajustada a las leyes de la materia; en caso de determinación presuntiva, la de colaborar con el fisco para proporcionar elementos, aunque no sea sujeto pasivo; en otros casos, la de retener y enterar contribuciones de terceros, etcétera; es decir, implica obligaciones de las genéricamente calificadas de civiles, pero también otras calificadas de penales” (<http://www.notaria31tabasco.com>).

El Código Penal Federal mexicano en su artículo 7, define el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". La infracción es la violación a una ley, el delito es una infracción que de acuerdo con el derecho, amerita una pena corporal.

Queriendo establecer diferencias entre ambas figuras, se dice que la infracción es el género de lo ilícito, mientras que el delito es una especie de ese género; la infracción fiscal, según el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación mexicana amerita una pena económica, en forma de multa; el delito en su caso amerita una pena corporal; la multa la aplica la autoridad fiscal, la pena corporal la autoridad judicial.

El mismo Código hace enunciado de las infracciones y de los delitos fiscales y señala en cada caso la pena que los responsables de estos ilícitos han de sufrir.

Las infracciones son las siguientes:

- a) Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 79);
- b) Las relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, con las declaraciones, con las solicitudes, con los avisos, con los informes y con las constancias (artículo 81);
- c) Las relacionadas con la contabilidad (artículo 83);
- d) Las de instituciones de crédito (artículo 84-A);
- e) Las cometidas por usuarios de servicios públicos y cuentahabientes de instituciones de crédito (artículo 84-C);
- f) Las cometidas con motivo de cesión de créditos en virtud de contratos de factoraje (artículo 84-E);
- g) Las relacionadas con la facultad comprobatoria del fisco (artículo 85);
- h) Las relativas a la obligación de adherir marbetes a envases de bebidas alcohólicas (artículo 86-A);
- i) Las de funcionarios o empleados públicos (artículo 87);

j) Las consideradas de terceros (artículo 89);

k) Otras comprobadas (artículo 91).

Los delitos enunciados por el Código Penal federal mexicano son los siguientes:

a) Encubrimiento (artículo 96);

b) De funcionarios o empleados públicos (artículo 97);

c) Tentativa (artículo 98);

d) Continuado (artículo 99);

e) Contrabando (artículo 102);

f) Asimilados al contrabando (artículo 105);

g) Defraudación fiscal (artículo 108);

h) Asimilados a la defraudación fiscal (artículo 109);

i) Relativos al Registro Federal de Contribuyentes (artículo 110);

j) Relativos a declaraciones, contabilidad y documentación (artículo 111);

k) De depositarios e interventores (artículo 112);

l) Relacionados con aparatos de control, sellos y marcas oficiales (artículo 113);

m) Cometidos por servidores públicos con motivo de visitas domiciliarias, embargos y revisión de mercancías ilegalmente (artículo 114);

n) Robo o destrucción de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados (artículo 115);  
y,

ñ) Operaciones con dinero obtenido por actividades ilícitas (artículo 115 Bis).

## **2.3.4 EN HONDURAS**

### **2.3.4.1 TIPOS DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O POR ACCIONES DOLOSAS Y CULPOSAS**

Al igual que en la legislación mercantil de muchos países, en el nuestro, la representación de las sociedades mercantiles estará a cargo de uno o más administradores, con las facultades y restricciones que la ley y los estatutos establezcan (Honduras, Código de Comercio, Artículo 23).

**DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-** En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, la administración estará a cargo de uno más gerentes, quienes podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad, y que, salvo pacto en contrario, la sociedad queda facultada para revocar el nombramiento de sus administradores en cualquier tiempo. Cuando no se nombran gerentes, todos los socios concurren en la administración de la sociedad (Honduras, Código de Comercio, Artículo 78).

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS S. DE R.L.-** En relación a la responsabilidad que asumen los administradores producto de sus ejecutorias en este tipo de sociedades, los Artículos 79 y 80 del Código de Comercio, que los administradores quedarán libres de responsabilidad, cuando no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, cuando la mayoría, en lugar de unanimidad, toma decisiones cuando consideran que la sociedad corre grave peligro por el retardo en esperar que todos se encuentren presentes. Menciona asimismo el Artículo 80 del referido Código, que la acción de responsabilidad contra los gerentes, en interés de la sociedad, para el reintegro del patrimonio social, corresponde a la asamblea y a los socios individualmente considerados. También pertenece a los acreedores sociales la acción de responsabilidad contra los administradores y en caso de quiebra la acción la ejecutará el síndico (Honduras, Código de Comercio, Artículo 81).

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- Con relación a la administración y representación de la sociedad anónima, los estatutos de la sociedad deberán determinar si habrá un administrador o un consejo de administración, quienes podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad, nombrados para el cargo en forma temporal y revocable, previa prestación de garantía, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el cumplimiento de su cargo, condición sin la cual no podrán tomar posesión del mismo (Honduras, Código de Comercio, Artículos 201, 202, 205, 207).

Tanto la administración como la representación judicial y extrajudicial de la sociedad anónima y el uso de la firma social, corresponderán al administrador único o al consejo de administración, en los términos que establece la ley (Honduras, Código de Comercio, Artículos 208, 209).

En la sociedad anónima, a los administradores o consejeros se les exige desempeñar su gestión con “la diligencia que exige una administración mercantil regular y prudente” (Honduras, Código de Comercio, Artículo 222).

Señala el Artículo 214 del Código de Comercio que el administrador o los consejeros “cesarán en el desempeño de su encargo, inmediatamente que la asamblea general de accionistas adopte resolución en el sentido de que se les exija judicialmente la responsabilidad en que hayan incurrido... y sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.”

Además de su responsabilidad como administradores, éstos responderán por los daños que la actuación del gerente ocasione a la sociedad, por ser los administradores responsables de la dirección y vigilancia de la gestión del gerente, aunque éste último haya sido nombrado por la asamblea (Honduras, Código de Comercio, Artículo 223).

*“Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados a nombre de ella (Honduras, Código de Comercio, Artículo 20).*

En cuanto a la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, esta se extingue, de acuerdo a lo que señala el Artículo 226 del Código de Comercio, “por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en él o en sus anexos” a excepción de la aprobación del balance en virtud de datos no verídicos; y, si hubiera acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad. También se extingue “cuando el administrador o los consejeros hubieren procedido en cumplimiento de acuerdo de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales; y, por aprobación de la gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.”

En nuestra legislación mercantil predomina la responsabilidad solidaria sobre la responsabilidad individual de los administradores, como producto de la negligencia en el cumplimiento de su cargo.

#### **2.3.4.2 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

De acuerdo con el Código de Comercio hondureño, la responsabilidad solidaria de los administradores societarios, se establece a partir de hechos como los siguientes:

- 1) Cuando los administradores autoricen pago de utilidades a los socios, cuando dichos pagos exceden del monto de las utilidades reales conforme al balance general (Artículo 31), en este caso responderán por el importe total del pago no debido a todos los socios;
- 2) Subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, cuando omitan el requisito de la denominación y razón social de la sociedad de responsabilidad limitada, que exige el Artículo 67;
- 3) Cuando omitan algunos de los requisitos exigidos para la emisión de acciones y certificados provisionales (Artículo 131, de la sociedades anónimas);
- 4) Cuando la sociedad niegue injustificadamente la inscripción de un accionista en el registro de acciones nominativas (Artículo 138);

- 5) Por las operaciones que inicien posteriormente al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, del acuerdo de disolución o la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución (Artículo 329);

#### **2.3.4.3 RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL**

Conforme a lo que indica el Código de Comercio, los administradores responderán en forma individual:

- 1) A la sociedad y a terceros, cuando ejercieren el voto en las deliberaciones para aprobar el balance (Artículo 154, de las sociedades anónimas),
- 2) Solo podrá ser exigida la responsabilidad de los administradores, según el Artículo 227, por acuerdo de la asamblea general de accionistas;
- 3) Cuando la acción de responsabilidad la ejerciten directamente los accionistas que representen por lo menos el veinticinco del capital social, cuando se cumplan los requisitos que señala el Artículo 228;
- 4) Frente a terceros (Artículo 229);
- 5) En casos de insolvencia de la sociedad, la acción por sus acreedores y en su caso por el síndico (Artículo 230);
- 6) El accionista perjudicado a quien la sociedad desconociere el derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 139, con relación al aumento o reducción del capital social (Artículo 243);
- 7) Los administradores y representantes legales de la sociedad, cuando se excedan de los límites de su cargo, en los casos de liquidaciones de sociedades (Artículo 331).

#### **2.3.4.4 RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los administradores societarios, conforme a lo que señala el Código de Comercio, responderán civilmente:



- 1) Cuando omitan algunos de los requisitos que exige la emisión de acciones o certificados provisionales (Artículo 131);
- 2) Cuando la sociedad niegue injustificadamente a un accionista su inscripción en el registro de acciones nominativas (Artículo 138);
- 3) Frente a la sociedad o frente a terceros, cuando incumplan la prohibición de votar en las deliberaciones para aprobación del balance (Artículo 154);
- 4) Cuando los accionistas que representen por lo menos el veinticinco del capital social, ejercieren la acción de responsabilidad directamente, siempre que se cumplan los requisitos que exige el Artículo 228;
- 5) Responderá asimismo frente al accionista perjudicado a quien la sociedad desconociere el derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 139, con relación al aumento o reducción del capital social (Artículo 243);

#### **2.3.4.5 RESPONSABILIDAD PENAL**

El Artículo 34-A del Código Penal hondureño, literalmente establece “Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica.”

Nuestro Código Penal vigente, identifica algunos tipos penales en que pudieran incurrir los administradores societarios:

**Delito de Insolvencia Punible** (Artículos 233, 234, 235, 236).- Se refiere al comerciante social que es declarado en quiebra fraudulenta o quiebra culpable, conforme al Código de Comercio. La confabulación del administrador con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, en perjuicio de otros acreedores, el auxilio al mismo en el alzamiento, sustracción u ocultación de bienes, el ocultamiento de bienes a los administradores de la quiebra o cuando el administrador hubiere cooperado a la ejecución de algunos ilícitos que provocaren la quiebra de la empresa

mercantil, asumirá responsabilidad penal bien sea como cómplice o como autor principal, de acuerdo a su grado de participación.

## **LA ESTAFA Y OTROS FRAUDES**

Los administradores societarios podrán incurrir en responsabilidad penal como parte de su gestión dentro de la sociedad, en delitos que afectan el patrimonio de terceros, particularmente en delitos como la Estafa y Otros Fraudes establecidos en los Artículos 240 y 242 del Código Penal hondureño, conforme a las circunstancias en que se cometen los referidos delitos.

En el caso del Artículo 240, referido a la Estafa, podrá incurrir en responsabilidad cuando con falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiendo que la sociedad es dueña de bienes, “créditos, o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno”. En este tipo de ilícito, además de la pena privativa de libertad, podrá ser sancionado con una multa igual al diez por ciento del valor defraudado.

En el tipo penal de **otros fraudes**, que establece el Artículo 242, el administrador societario asume responsabilidad penal como autor principal, ya sea actuando a título personal o en representación de la sociedad:

- a. Cuando defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o título obligatorio (numeral 1);
- b. Cuando para defraudar a alguien, lo hiciere suscribir, destruir o mutilar, mediante engaño, algún documento (numeral 2);
- c. Defraudación a otro por abuso de firma en blanco, extendiendo con ella un documento en perjuicio del mismo o de un tercero (numeral 3);
- d. Otorgando contratos simulados o falsos recibos (numeral 4);
- e. Alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho (numeral 5);

f. Mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún expediente, documento u otro papel importante (numeral 6);

g. Cuando se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarla o devolverla, o negarle haberla recibido (numeral 8);

h. Si vendiere o gravare, como libres, los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare, bienes ajenos como propios (numeral 9);

i. Si para obtener el precio de un seguro, o algún provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad (o de la sociedad) (numeral 11);

j. Abusando del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona, la hiciere firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto jurídico (13).

El artículo 242-A del Código Penal que se refiere al delito de fraude, **reformado** en marzo de 2011 (<http://old.latribuna.hn/2011/03/04>), a fin de abarcar el aspecto de las **telecomunicaciones**, delito que también es cometido por sociedades mercantiles refiere lo siguiente: “Artículo 242-A.- El fraude en materia de Telecomunicaciones a que se refieren los numerales 14) al 18) del Artículo que precede, será sancionado con 4 (cuatro) años (8) meses a diez (10) años de reclusión y multa de cien mil lempiras (L.100,000.00) a un millón de lempiras (L.1,000,000.00)”.

“Asimismo las personas jurídicas, que con su actividad irregular operen causando daños patrimoniales al Estado de Honduras y con ello a intereses de orden público de capital importancia, serán sancionadas con la clausura de las empresas, locales y establecimientos, disolución de sociedades, suspensión de actividades de la sociedad o de la empresa, prohibición de realizar en el futuro actividades mercantiles o negocios de la naturaleza de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito, intervención de la empresa, imposición de multas equivalentes a los perjuicios causados al Estado”.

## **DELITOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

Los Artículos 394-A al 394-Q del Código Penal, en el Título XIV, regulan lo referente al delito financiero. Son varios los tipos penales regulados en el contenido del Título, que fueron incorporados a la normativa penal a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 31 de diciembre del año 2004, limitándose el citado Título a establecer las conductas ilícitas cometidas por las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, no así, por el resto de sociedades mercantiles que representan la mayoría en el país. Sin embargo, dentro de esas conductas ilícitas, refiere dicho Título algunos tipos penales que son atribuibles a los administradores de las sociedades supervisadas por la Comisión, los cuales señalan textualmente:

**ARTÍCULO 394-A.- DELITO FINANCIERO.** Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas establecidas en este Capítulo.

Para los fines de este Capítulo se denominará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, como la Comisión, y cuando se refiera a las instituciones, se entenderán comprendidas todas aquellas supervisadas por la Comisión de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de la Comisión....

**ARTÍCULO 394-C.- PROVOCAR O APROVECHAR LA LIQUIDACIÓN FORZOSA O DECLARACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE CAPITALIZACIÓN.** Los consejeros o directores, comisarios, gerente, u otras personas que hubieren participado a cualquier título en la dirección o administración de una institución supervisada declarada en liquidación forzosa o sometida al procedimiento extraordinario de capitalización, serán penados con reclusión de doce (12) a quince (15) años si, en el desempeño de sus cargos, hubieren ejecutado los actos o incurrido en algunas de las omisiones siguientes:

- 1) Reconocido deudas inexistentes o favorecido a algún acreedor, haciéndole pagos o reconociéndole garantías preferentes a las que tuviere derecho;

- 2) Simulado enajenaciones de los activos de la institución con perjuicio de sus acreedores;
- 3) Comprometido los bienes fideicometidos en negocios propios o de la institución o destinando los mismos para fines distintos de los establecidos en el respectivo contrato;
- 4) Realizar algún acto de administración o disponer de los bienes en perjuicio de los acreedores después que haya sido declarada la liquidación forzosa o el mecanismo extraordinario de capitalización;
- 5) Efectuar pagos a las partes relacionadas de obligaciones no vencidas durante el proceso de regularización o dentro de los noventa (90) días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, en perjuicio de los demás acreedores; e
- 6) Ejecutado actos orientados a dificultar, eludir o desviar la efectiva supervisión o fiscalización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la declaración de la liquidación forzosa;
- 7) Pagado intereses a titulares de depósitos con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado, en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores a los de la plaza, o, empleado otros mecanismos maliciosos para proveerse de fondos con fines distintos al salvamento de la institución o en beneficio de parte relacionada;
- 8) Celebrado contratos u otro tipo de acuerdos en perjuicio del patrimonio de la institución con personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la propiedad de la entidad;
- 9) Dar a los fondos o recursos captados del público un destino no autorizado, o utilizarlos para adquirir el control de otras entidades financieras o sociedades mercantiles comunes en exceso al estipulado en las leyes relacionadas;
- 10) Haber excedido los límites legales para operaciones de crédito con partes relacionadas o grupo económicos, provocando con ello un daño patrimonial a la institución;
- 11) No registren en la contabilidad agotadas las instancias administrativas, las partidas de ajustes ordenados por la Comisión con el objeto de ocultar su verdadera situación financiera; y,

12) Utilice cualquier mecanismo, vehículo o procedimiento para sustraer fondos de la institución en perjuicio de los depositantes o aportantes...

#### ARTÍCULO 394-G.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EXCESO A LOS LEGALES.

Si en provecho propio o de una parte relacionada, los directores, consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones supervisadas que, directa o indirectamente, otorguen créditos, aprueben y realicen inversiones u otros financiamientos en exceso de los montos o porcentajes establecidos por las regulaciones legales, o con ocultamiento de la verdadera identidad del deudor, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión; y, cuando con ello se hubiere contribuido a que se produzca una causal de liquidación forzosa o a implementar el mecanismo extraordinario de capitalización, serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años...

#### ARTÍCULO 394-K.- ACTOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ENTES REGULADORES.

Los directores, funcionarios, gerentes, o empleados de los órganos del Estado que por ley deban supervisar, controlar, regular, y autoriza las operaciones de las instituciones del Sistema Financiero, que por sus acciones, omisiones o incumplimiento de sus deberes sean responsables de que una o más de dichas entidades se sometan a liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización; o que ha sabiendas permitan que se manifiesten al público y operen como intermediarios financieros, sociedades mercantiles que no han sido debidamente autorizadas, serán sancionados con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

#### ARTÍCULO 394-M.- DÁDIVAS, PRESENTES, OFRECIMIENTOS O PROMESA.

El director, consejero, funcionario o empleado que solicite, reciba o acepte por sí o a través de otra persona dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, para ejecutar o no un acto causando perjuicio a la institución en la que presta sus servicios, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

#### ARTÍCULO 394-P.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUS PENAS.

Cometen delitos contra la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones

y pensiones y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Realicen operaciones exclusivas de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, tales como captación de aportaciones sin estar autorizados como tales, independientemente de su denominación y registro contable, contraviniendo la ley respectiva;
- 2) Aprueben, directa o indirectamente, inversiones de un fondo de pensiones o de las reservas, en exceso de los montos o porcentajes establecidos en la Ley, sus Reglamentos u otras normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para tales efectos, o cuando promuevan el ocultamiento de la verdadera identidad del deudor en provecho propio o de una parte relacionada;
- 3) Apoderen, hagan uso indebido u ocasionen la transferencia ilícita de dinero, valores, bienes, información u otros bienes y derechos del fondo o de las reservas; destruyan, oculten o falsifiquen los libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, u otros registros contables, estados financieros u otra información de una administradora de fondos de jubilaciones o pensiones que dichas entidades administran, con el propósito de encubrir operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la liquidez, la insolvencia u otras situaciones que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro; y,
- 4) Aprueben, directa o indirectamente, inversiones del fondo o de las reservas, generando para sí o para partes relacionadas, comisiones que no sean a favor de los afiliados.

Si el delito se comete por una persona idónea en la materia, un director o consejero, comisario, gerente o administrador, asesor, funcionario, empleado o auditor externo de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital o de perjuicio patrimonial, la pena de reclusión señalada en este Artículo se aumentará en un tercio.

## **DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

El Decreto 45-2002 que contiene la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, en sus Artículos 3, 4, 12, establece diferentes grados de responsabilidad penal a los propietarios, gerentes, administradores de las sociedades mercantiles, cuando por medio de las empresas que dirigen se vean involucradas en conductas ilícitas relacionadas con esta figura de carácter penal especial.

Entre esas conductas atribuibles a los administradores societarios, dicha ley señala algunos preceptos que indican:

ARTICULO 3.- Incurre en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

ARTICULO 4.- También incurre en delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, participe en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.



ARTICULO 12.- Independientemente de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores, cuando constituya práctica institucional de una empresa de perpetración o facilitación de los delitos tipificados en esta Ley, se sancionará a la persona jurídica con el cierre definitivo y multa del cien por ciento (100%) del monto de lo lavado.

Si los hechos delictivos tipificados en esta Ley, se cometiese por primera vez, se sancionará con la multa establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores.

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

### **3.1 ENFOQUE Y MÉTODOS**

El enfoque utilizado en la investigación es de carácter cualitativo, porque se busca obtener datos que se convertirán en información, de contextos legales sobre la materia societaria de diferentes países en las formas en que se manifiestan o aplican en cada uno de ellos, con la finalidad de analizarlos, comprenderlos, responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento. Esta clase de datos es muy útil para capturar la mayor información posible. El instrumento de recolección de datos es el propio investigador, que constituye una de las características fundamentales del proceso cualitativo, quien, mediante diversos métodos o técnicas, recoge los datos (en el caso concreto, la revisión de bibliografía) y posteriormente los analiza. No sólo analiza, sino que es el medio de obtención de la información (Sampieri, 2010).

El presente estudio consiste en la recolección de datos y análisis de los mismos, contenidos en las legislaciones mercantiles y documentos de contenido doctrinario de diferentes países, incluyendo el nuestro, de autores europeos, españoles sobretodo y latinoamericanos, relacionados con el derecho societario, particularmente con la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital y más específicamente, sobre la responsabilidad penal de éstos.

### **3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación tiene un diseño no experimental y transversal.

Es no experimental, porque se efectúa sin manipulación de variables y mediante la sola observación de los datos a los que se ha tenido acceso, observando los fenómenos tal como se dan en su propio contexto, para ser analizados posteriormente. Además se utilizó la investigación de tipo transversal, ya que la recolección de datos se realizó en un tiempo determinado (Sampieri, 2010).

### **3.2.1 TIPO DE ESTUDIO**

La presente investigación contiene un tipo de estudio descriptivo, porque del estudio de la literatura, se considera el fenómeno estudiado y sus componentes, se miden los conceptos y su alcance de aplicación y además se definen variables (Sampieri, 2010).

En la presente investigación se analizan en forma independiente las legislaciones mercantiles y de carácter penal de diferentes países relacionadas con el derecho societario y la responsabilidad de los administradores, la aplicación que en la práctica se realiza de dichas legislaciones y los vacíos legales que pudieran encontrarse al comparar dichas legislaciones, a la vez la posibilidad de actualizar nuestra normativa a las tendencias actuales de aplicación de la ley en el tema en estudio.

### **3.2.2 UNIDAD DE ANÁLISIS**

Ministerio Público, Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP).

### **3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población la representa un funcionario de cada una de las instituciones precitadas. Si bien la muestra no es representativa, se debe a que el mayor énfasis de la presente investigación está basada en el análisis de la normativa penal vigente en Honduras.

## **3.3 INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

**Análisis documental:** La revisión de la literatura como elemento útil para identificar los conceptos y las ideas con mayor claridad, conocer diferentes maneras de abordar el planteamiento, mejorar el entendimiento de los datos y profundizar la interpretación de los mismos (Sampieri, 2010).

El análisis se efectuó sobre leyes nacionales y extranjeras, tesis y artículos doctrinarios, que contienen los elementos necesarios para entender el ámbito de aplicación de la ley en los diferentes países en estudio, documentos físicos y en formato electrónico publicados en el internet.

**Entrevistas:** Se aplicaron entrevistas a funcionarios estatales conocedores del tema.

### **3.4 FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **\* FUENTES PRIMARIAS:**

\* Leyes nacionales y extranjeras

\* Códigos

\* Tesis

\* Doctrina

\* Entrevistas

#### **\* SECUNDARIAS:**

\* Artículos de Derecho

\* Revistas de Derecho

\* Periódicos

## **CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANALISIS**

### **4.1 ENTREVISTAS**

Se realizaron entrevistas a cuatro (4) funcionarios (as) de gobierno, tres de ellos damas, profesionales del Derecho, Fiscales del Ministerio Publico, con Maestría en Derecho Mercantil y a la vez catedráticas universitarias, una de ellas además, con un Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal; el cuarto funcionario es profesional del Derecho y Licenciado en Contaduría, quien ejerce el cargo de auditor.

Al ser consultados sobre las características que debe reunir el administrador de una sociedad de capital para el cumplimiento de su cargo, manifestaron que éste debe conocer la materia o negocio a que se va a dedicar, desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, ya que la confianza es la base para su nombramiento, desempeñarse en forma regular y prudente, como lo haría un buen padre de familia, tener la capacidad e idoneidad para desempeñarse en el cargo, con honestidad y disciplina, un buen manejo de recursos humanos, las leyes, los estatutos de la sociedad y darle cumplimiento a las normativas establecidas de acuerdo a las finalidades de la sociedad.

Respecto a si la legislación mercantil hondureña le otorga suficientes facultades al administrador, para tener una influencia relevante en el destino de la empresa, manifestaron que sí, porque es el representante legal de la empresa, además, la legislación mercantil establece esas obligaciones y responsabilidades para el buen desempeño de sus funciones y si los estatutos de la empresa no dicen lo contrario, tiene poder de decisión dentro de la empresa, a menos que esas facultades se deleguen en administradores especiales o Gerentes para situaciones específicas, debiendo responder solidariamente por los abusos o arbitrariedades que los anteriores cometan.

En cuanto a otorgarle otras facultades a los administradores societarios, además de las establecidas en la ley, las representantes del Ministerio Público estimaron que no creen necesario ampliar esas facultades, excepto, según refirió una de las funcionarias, las

establecidas en los estatutos de la empresa, mientras que el cuarto funcionario estimó que hay que darle libertad funcional al administrador, para darle mayor eficiencia y eficacia a las actividades de la empresa, al poder aplicar los principios administrativos dentro de la estructura de ésta.

Coincidieron en que la normativa mercantil vigente destaca más desventajas que ventajas para la sociedad y sus socios o accionistas, cuando sus administradores se vinculan a acciones ilícitas, resaltando que entre esas desventajas se encuentra la que los socios responden únicamente con sus aportaciones en caso de quiebra y que los administradores desobedezcan lo establecido en la ley, vinculándose a conductas ilícitas e incurriendo en responsabilidad civil, penal y administrativa. La ventaja más relevante que mencionan dos funcionarias Fiscales es lo referido al Principio de Autonomía que la ley le otorga al Administrador, “ya que le permite desvincularse en cuanto a la delimitación de sus decisiones y los efectos que estas produzcan, que en todo caso es lo que lo situará en condiciones óptimas para cometer irregularidades o abstenerse de ellas”, principalmente cuando tenga oportunidad de oponerse a las decisiones del resto de administradores o socios de la empresa.

Los funcionarios entrevistados discreparon, por un lado, en que ya existe toda la gama de delitos necesarios y, por otro lado, coinciden dos servidoras Fiscales, que se deben considerar las acciones de empresas mercantiles con conductas criminógenas desde su creación, como las “empresas de maletín” creadas para lavar activos, incrementar las penas en delitos como la quiebra fraudulenta, misma que en la actualidad es sujeta a una salida alterna al proceso penal. Uno de los funcionarios consultados señaló que las conductas ilícitas normalmente son aquellas que se cometen por omisión, al ser consultados sobre sus consideraciones respecto a otras conductas ilícitas que no impliquen responsabilidad civil o administrativa, cometidas por las sociedades de capital y que no se encuentren señaladas en la ley.

Acotaron que cualquiera de los delitos atribuidos a las sociedades mercantiles puede ser cometido por los administradores, y que uno de esos hechos es no darle fiel cumplimiento a los reglamentos internos así como al Código de Ética. Además, que dichas conductas ilícitas son de naturaleza pluriofensiva, porque afectan diversos

bienes jurídicos y a diferentes víctimas de acuerdo al delito cometido, afectando a la sociedad en general y el prestigio de la sociedad mercantil en particular junto con su estructura administrativa, a socios, titulares de bienes, valores o capital administrado, a los acreedores, empleados, impidiendo la eficiencia y eficacia de la actividad económica y jurídica. Dos de las Fiscales entrevistadas mencionaron que entre los delitos que pueden ser cometidos por los administradores, están el de infidencia, encubrimiento, estafa, fraude, especialmente el corporativo.

Las acciones que ejecuta el Ministerio Público, refieren los entrevistados, van desde recibir la denuncia, investigar y judicializar cualquier tipo de delitos tipificados en la ley, por ser su finalidad representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad hondureña ante los tribunales de la República. Mencionaron algunos delitos específicos cometidos por los administradores como los que se encuentran a numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 26 del Código Procesal Penal, los cuales para su investigación y persecución penal requieren la previa autorización de la víctima, y sin autorización alguna en aquellos delitos que no se encuentren comprendidos en el artículo 27 de la misma norma y otros tipos penales como la estafa, el fraude, la falsificación de documentos y la insolvencia punible.

Dos de las entrevistadas, resaltan el hecho de que en estos tipos penales, casi siempre las víctimas más que interesarse en la sanción penal (reclusión) que podrían aplicarse a los sujetos activos del hecho, lo que buscan es una salida jurídica alterna (conciliación, suspensión de la persecución penal) que en la mayoría de los casos les ofrece una mejor alternativa a efecto de su indemnización (reivindicación de sus pérdidas), que a la larga es la pretensión de la víctima, pero no obstante, es necesario que el velo societario se descubra por completo para establecer a quien corresponde la responsabilidad penal.

Acerca de los problemas que enfrenta el Ministerio Público para la persecución del delito societario, particularmente el cometido por los administradores, respondieron que muchas veces esos problemas se originan en la “ocultación y manipulación de medios de prueba, ya que se trata de delitos que se documentan en el interior de las instituciones y el delincuente o sus cómplices están dentro de ellas”. Además, refiere

uno de los entrevistados, el problema radica en que el Ministerio Público no cuenta con el recurso humano necesario y especializado en el tema de lavado de activos, ni el apoyo del poder judicial.

De las personas entrevistadas, dos funcionarias Fiscales coincidieron que el problema radica en la investigación, de manera puntual en la falta de capacidad investigativa de este tipo de hechos, por desconocimiento, por falta de logística, además, los arreglos extrajudiciales entre las partes, y en el hecho de que, por lo general, los socios de una sociedad son parientes entre ellos, lo que provoca que a veces desaparezcan o se manipulen las fuentes de prueba.

Al ser consultados sobre cuales son los elementos que facilitan la impunidad de los administradores frente a las acciones dolosas o culposas que cometan en su función, la atribuyen a una mala investigación, poca o ninguna prueba, a la debilidad que existe en la aplicación de la ley y a que el sistema judicial que impera en Honduras está muy viciado en la administración de la justicia. Otro elemento facilitador se afinca en el parentesco entre los socios, lo que favorece a una administración irregular, ya que los socios no celebran asambleas, tampoco llevan los libros correspondientes.

Para fortalecer la seguridad jurídica de las partes involucradas con las sociedades de capital, propusieron que debe documentarse en forma debida y a la vez, hay que reconocer la unidad jurídica de la empresa, para protegerla como unidad productora y evitar su disgregación, cuando en momentos difíciles tenga obstáculos para el cumplimiento de sus obligaciones. La creación de una superintendencia de sociedades mercantiles, capaz de regular su funcionamiento y rendición de cuentas, es la propuesta de dos de las entrevistadas, y que los delitos que se encuentran consignados en el Código Penal, se castiguen con penas más severas o se pueda crear una legislación especial al respecto.

Por último, al ser consultados si propondrían reformas a la normativa penal de Honduras para establecer tipos penales que enmarquen con mayor énfasis conductas delictivas cometidas por las sociedades de capital y sus administradores, la funcionaria del Ministerio Público fue muy amplia al expresar que “desde la perspectiva mercantil la



sociedad se crea de buena fe, y en caso de que sus socios o sus administradores la utilizaran para cometer delitos dolosos como lavado de activos u otros, se traspasa el velo corporativo (ver Pirsig & Lipsting) que de buena fe le otorgó el Estado al concederle una personería jurídica, sin embargo se persigue al criminal, pero la sociedad mercantil debe continuar en funcionamiento, ya que la empresa que nace con ella genera divisas, empleo, impuestos etc. y le interesa al Estado que esta no quiebre”. La severidad en las sanciones de los delitos existentes, es el aporte que mencionaron dos de las entrevistadas. Por su parte el cuarto entrevistado expresó, que la normativa penal vigente en Honduras es aplicable para cualquier conducta delictiva, sin embargo, lo que sucede es que no se administra adecuadamente.

## **4.2 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

### **LEYES, TESIS, ARTÍCULOS DOCTRINARIOS Y COMENTARIOS DE NATURALEZA JURIDICA**

El presente trabajo incluye el análisis de leyes, comentarios a esas leyes y artículos doctrinarios relacionados con la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital, en España y algunos países de Latinoamérica, incluido Honduras.

En el orden de revisión bibliográfica y análisis documental, en cuanto a leyes extranjeras se refiere, se ha analizado el contenido de la Ley de Sociedades de Capital de España, el libro denominado “La Responsabilidad de los Administradores por las Deudas de las Sociedades de Capital” de los autores Ruiz de Villa & Huerta Viesca, varios artículos doctrinarios y comentarios de juristas españoles que por el hecho de contar con una legislación más moderna, aportan información relevante a considerar en una legislación comparada y sobre su aplicabilidad o no en nuestro entorno. También ha sido considerado el Código Penal de España reformado en el año 2011, particularmente en lo relacionado con los delitos societarios, que es un acápite que en los últimos años el legislador español incorporó a su normativa penal.

La legislación argentina también aporta elementos importantes para determinar el alcance de la aplicación de la ley respecto a la figura del administrador societario y el carácter sancionatorio cuando éste incurre en responsabilidad por razón de las funciones que le corresponde ejercer. Tanto la Ley de Sociedades argentina como el Libro denominado “Sociedades Anónimas” de los autores Halperin & Otaegui, que realiza comentarios a la referida ley y resalta la regulación que existe en ese país en cuanto a la responsabilidad de los administradores societarios.

Se incluyó en la revisión bibliográfica un Artículo que comenta la normativa relacionada con el derecho societario en México y además aporta elementos importantes, detallando una serie de figuras que implica responsabilidad de carácter penal para los administradores por sus ejecutorias u omisiones, ya sea en forma individual o solidaria, o de manera personal, fuera del ámbito societario.

Se ha hecho una revisión del Código de Comercio y Código Penal hondureños, en lo relacionado con la responsabilidad de los administradores societarios.

La legislación moderna que regula el derecho societario y que hace énfasis de manera específica en la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, cuando incurre en ésta por acciones u omisiones dolosas o culposas, o de otra índole, muchas veces se ve limitada para cumplir con el objetivo de sancionar en forma adecuada y oportuna la responsabilidad del administrador societario, limitándose a perseguir civilmente en la mayoría de los casos, las conductas de éstos que ocasionan ciertos daños o perjuicios.

De la bibliografía analizada, España es el país que ofrece una legislación más actualizada para sancionar las ilicitudes que se generan a lo interno de las sociedades mercantiles ya sea en forma dolosa o culposa, por lo que, a fin de estar acorde la legislación con la tendencia contemporánea, incorporaron en los últimos años en el Código Penal el tipo penal de delitos societarios, como parte de los delitos de carácter patrimonial y socioeconómico.

En Argentina, el régimen penal para sancionar a los administradores de las sociedades de capital ya sea por conductas dolosas o culposas durante su gestión, presenta evidentes deficiencias, por lo que se promueve por parte de la doctrina la implementación de un régimen penal especial, no necesariamente, como lo citan Isaac Halperin y Julio C. Otaegui en el libro sobre Sociedades Anónimas, se tenga que llegar a establecer un “catálogo francés de faltas y delitos societarios”, sino que lo que se busca es que se sancione adecuadamente la violación de las normas elementales del sistema de administración societaria.

Si bien es cierto, la Ley de Sociedades en ese país dedica varios de sus Artículos a regular acciones u omisiones de los administradores societarios que desencadenan en responsabilidad de carácter civil, no es menos cierto, que no se ha establecido legislación de carácter penal que resulte complementaria a la acción punitiva de la ley (Halperin, I., & Otaegui, J. C. (1998). Sociedades anónimas. Depalma).

En México, que también tiene una legislación relativamente moderna en comparación con Honduras, pero más actualizada, según parece, que la legislación argentina y hondureña, de acuerdo al artículo analizado que comenta la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Penal Federal de ese país, resaltan una serie de responsabilidades tanto de carácter civil, penal, fiscal y otras, de las cuales tiene que responder el administrador societario, cuando incumple sus deberes. El Código Penal Federal, según el citado artículo, integra una serie de tipos penales de los que es responsable el administrador por conductas propias de su cargo, conductas dolosas o culposas, de carácter individual, solidario o personal.

En Honduras sucede algo similar que en Argentina. El evidente vacío en la normativa penal para sancionar las conductas dolosas o culposas de los administradores societarios, no aporta elementos que sirvan, al menos para disuadir al administrador para que no actúe de esa forma u omita a propósito ejecutar acciones conforme a las facultades que la ley le otorgue, pudiendo en muchos casos inclusive, de acuerdo a otras legislaciones extranjeras, ejercer acciones preventivas para evitar que la sociedad mercantil caiga en una situación de insolvencia, y si esto resulta inevitable, que en caso de disolución, la afectación a terceros, particularmente a los acreedores, sea mínima o

ninguna, para lo que estaría obligado, de acuerdo a las facultades legales que actualmente no tiene pero que sí se regulan en el ámbito mercantil de las citadas legislaciones, a informar y convocar oportunamente a los socios o accionistas para tomar una decisión sobre el destino de la sociedad.

Como muestra de la afectación que provoca la disolución de una sociedad cuando no se toman medidas oportunamente o cuando adquiere relevancia la participación, incluso en forma dolosa o culposa por parte de un administrador, es la referida por la revista digital Revistazo.com, que en fecha 08 de julio del año 2010, publicó información acerca de una empresa dedicada a brindar servicios de higienización que notificó a sus clientes sobre la situación económica precaria de la empresa y el cese de operaciones, sin embargo, frente a sus empleados la empresa aparentemente estaba en condiciones de solvencia económica, afectando con ello a cerca de cien empleadas, muchas de ellas con más de diez años de laborar para la misma (Anexo 1).

Situaciones como ésta última es la que ha motivado la realización del presente estudio, de manera que a partir del mismo surjan propuestas coherentes con la realidad hondureña, en el entendido que lo que se busca es evitar la impunidad con la sanción oportuna de las conductas dolosas o culposas de muchas sociedades y sus administradores, especialmente de estos últimos, que afectan a un gran número de terceros, particularmente a los acreedores societarios.

El análisis de la revisión bibliográfica y la comparación de leyes, denotan que en nuestro país los vacíos legales son causa de impunidad, debido a que la severidad en sancionar a los administradores societarios es leve, porque no existen atribuciones legales de mayor exigencia para el administrador que lo obligue a buscar evitar con mayor énfasis, que la sociedad a la que administra o representa alcance un nivel de insolvencia que represente el preámbulo para su disolución.

Apenas hay una advertencia de responsabilidad en relación a la disolución de la sociedad mercantil, al atribuirle responsabilidad solidaria a aquel administrador que ejecute alguna operación posterior al acuerdo de disolución o la declaración de haberse

comprobado alguna de las causas de disolución de la sociedad mercantil, tal como lo señala el Artículo 329 del Código de Comercio.

En comparación con las normativas mercantiles referentes en el marco teórico, particularmente la española, se advierte que en el proceso previo para decidir la disolución de la sociedad, mayormente relacionada con la insolvencia de la misma, el administrador debería asumir un rol más protagónico, por ser la persona más cercana a la realidad económica de la sociedad, al advertir a los socios o accionistas sobre la situación económica de la misma cuando se prevé un declive financiero, para que éstos, reunidos, decidan sobre el futuro de la sociedad, es decir, acuerden su disolución, sugieran la convocatoria a concurso, o, lo que es más recomendable, fortalezcan la capacidad económica de la sociedad, mediante un aumento al capital.

## **LA PERSECUCION DEL DELITO**

En la legislación hondureña, el administrador societario se convierte en un mero espectador del declive de la sociedad, condicionado al hecho de que el legislador no le ha otorgado las facultades suficientes para tomar o sugerir la toma de decisiones de manera preventiva, que pueda evitar la afectación que provoca, especialmente a terceros, de manera específica a los acreedores, incluyendo entre ellos a proveedores, empleados de la empresa, hasta contratistas, cuando se trata de sociedades de servicios.

En algunos países han establecido la persecución de los delitos llamados de “cuello blanco”, los que no necesariamente tienen que ver con ilícitos cometidos por funcionarios de gobierno involucrados en actos de corrupción, sino mayormente relacionados con los cometidos desde las sociedades mercantiles por sus socios, accionistas y administradores. El déficit de sanción para estos delitos se alimenta de vacíos legales o complejidades procesales y en muchas ocasiones no hay sanciones porque no se logra individualizar efectivamente a las víctimas de estos ilícitos, ni dimensionar los efectos dañinos de carácter económico que producen.

Delitos como las insolvencias punibles, conocidas también como “quiebras fraudulentas”, la manipulación y alteración de estados financieros, el fraude fiscal, las manipulaciones bursátiles, los abusos de poder, los fraudes a consumidores y usuarios, son entre otras, las figuras delictivas que desde las sociedades mercantiles se cometen comúnmente. Una de las principales razones que provocan que frecuentemente se presenten este tipo de delitos, es que la mayoría de las maniobras que se realizan se hacen desde puestos gerenciales y administrativos, desde donde poco importa el bienestar de la sociedad, o su aporte a la vida económica del país, puesto que prevalecen los intereses personales de quienes deciden ese tipo de maniobras dolosas. Relacionado con la figura del velo corporativo, en muchas ocasiones, estos delitos se ejecutan para favorecer a otra sociedad en la que los autores posean intereses directos o indirectos.

El principio que se mantuvo por muchos años de que las sociedades no delinquieran, lo que conducía a tratar de establecer presupuestos en forma aislada para determinar algún grado de responsabilidad, ha sido una de las causas de impunidad en la comisión de delitos de carácter económico que ejecutan las sociedades mercantiles. Todo ese entramado de la sociedad mercantil es un factor que contribuye a que se produzcan acciones ilícitas en forma encubierta, por lo que, si dichas conductas no son descubiertas, provocan que las sociedades de capital adquieran mayor protagonismo en la comisión de determinados tipos penales, incrementándose las conductas delictuosas considerablemente y provocan que a la vez se incremente el nivel de impunidad.

En la forma en que se presentan los delitos societarios contemporáneos, el derecho penal en Honduras, ni siendo utilizado como ultima ratio, resulta eficiente para controlar las conductas delictuosas relacionadas con la actividad empresarial, puesto que quienes responden por las acciones dolosas comúnmente son personas diferentes a los autores directos de los ilícitos.

Como las conductas ilícitas normalmente adquieren diferentes grados de complejidad, desde conductas fácilmente perceptibles hasta lo más difícil de descubrir, como sucede a veces en grandes empresas, la conducta delictiva de los administradores que se

vuelve compleja y especializada, muchas veces resulta indetectable, apenas puede ser sancionada levemente con lo que el legislador ha incorporado a la normativa persecutora, ya sea por la vía civil o de carácter laboral, evitando con ello ser objeto de aplicación de una pena como consecuencia de su conducta ilícita.

No se puede desconocer que el legislador hondureño ha hecho esfuerzos por combatir las conductas ilícitas señaladas, pero lo hizo solamente a partir de las experiencias con sociedades mercantiles dedicadas a la intermediación financiera, creando en el año 2004 el tipo penal referido al delito financiero, incorporado a la normativa penal en el Título XIV, Artículos 394-A al 394-Q; sin embargo, esas conductas el Código solo las atribuye a las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y no al resto de sociedades mercantiles, no financieras, que son la mayoría en el país y que, en las circunstancias en que se comete el delito de acuerdo a lo establecido en la mayoría de Artículos del citado Título, muchas de esas conductas también pueden ser cometidas por el resto de sociedades de capital.

#### **4.3 HALLAZGOS**

Esta investigación encontró los hallazgos siguientes:

1. Existen leyes que podrían considerarse de tendencia moderna en otros países, los cuales desde hace algún tiempo han venido sancionando con mayor severidad, elevando a la categoría de ilícitos penales, que en la mayoría de los casos sugieren penas privativas de libertad para los administradores societarios, aquellas conductas ilícitas de éstos que en otras legislaciones apenas son mencionadas por la norma mercantil como sujetas a responsabilidad civil o administrativa.
2. La normativa mercantil en Honduras con relación al Código Penal como norma de derecho positivo orientado a la aplicación de penas, apenas sugieren puntos de encuentro, lo cual es de difícil percepción, al señalar como conductas ilícitas apenas algunas acciones que denotan una conducta dolosa no civil, sino vinculada mayormente al ámbito penal, por la gravedad del ilícito y los intereses que afecta, o, dicho de otra forma, bienes jurídicos que afecta.

3. En Honduras, en los años posteriores a la disolución forzosa de sociedades mercantiles de carácter financiero, se establecieron normas que con mayor rigor buscan, desde el ámbito administrativo y penal, sancionar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las referidas sociedades; sin embargo, no se han implementado normas que regulen y sancionen las conductas ilícitas de las sociedades mercantiles no financieras, cometidas por los administradores o Consejo de Administración, lo que da lugar a identificar vacíos legales que promueven la impunidad.
4. Aunado a lo anterior se puede comprobar que las conductas ilícitas de las sociedades mercantiles financieras, fueron incorporadas al Código penal en el Título XIV, pero, se reitera, haciendo especial énfasis en las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sin embargo, al revisar las circunstancias en que se cometen los delitos de esta índole, resulta fácil entender que las mismas conductas son cometidas desde lo interno de otras entidades no financieras, las sociedades de capital no dedicadas al rubro de la intermediación financiera, que son mayoría en nuestro país y que hasta la fecha la normativa penal no las incluye como sujetas de responsabilidad penal, bajo circunstancias parecidas en cuanto a las formas de comisión del ilícito.
5. Con los hallazgos previos, se ha podido comprobar la hipótesis planteada en el presente estudio, ya que aún existen vacíos legales en la normativa penal hondureña que no incluyen conductas ilícitas que se cometen a lo interno de las sociedades de capital que afectan tanto a lo interno como a lo externo de las mismas y que por consiguiente no son objeto de sanción.



## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES**

1. De acuerdo a la normativa y doctrina mercantil, las características mínimas propias de un buen administrador societario deben ser: su deber de obrar con lealtad, principalmente ante los socios y accionistas, luego ante la sociedad mercantil y además, ante terceras personas, particularmente con los acreedores societarios. Esa lealtad se encuentra íntimamente relacionada con lo que otros observan en él y la confianza que inspire para ser designado como administrador de bienes de ajena pertenencia que le son confiados.

Asimismo, debe tener el perfil y actuar con la diligencia que lo haría un buen hombre de negocios, es decir, poseer la capacidad, experiencia y conocimientos técnicos suficientes para desempeñar su cargo.

2. La legislación mercantil vigente en Honduras, denota una desventaja para las sociedades de capital, en virtud de que, al generarse una crisis económica a lo interno de la sociedad una inminente disolución no encuentra obstáculo, ya que los administradores societarios se convierten en simples espectadores, por no tener facultades preventivas que la ley les otorgue para actuar en el caso concreto. Se habla de que los administradores se convierten en “simples espectadores”, porque la norma mercantil no los faculta para que, al tener conocimiento de la situación económica precaria de la sociedad, puedan convocar a la asamblea a fin de que se tomen medidas oportunas y pertinentes, priorizando en evitar la disolución de la misma.

3. A lo interno de las sociedades de capital, en diversas ocasiones se practican conductas por parte de los administradores societarios, que al ser analizadas desde el punto de vista de la afectación que producen, fácilmente pueden ser calificadas como conductas dolosas o realizadas de manera culposa, pero que igualmente, encuentran cabida dentro de los tipos penales que corresponde regular a la normativa penal; sin embargo, son esos los vacíos legales, ausentes, de los que se ha venido haciendo mención en la presente investigación, que al no encontrarse incorporados en la norma

penal, no son objeto de sanciones de acuerdo a la gravedad de las mismas y que a la vez, con el carácter preventivo que asimismo conlleva la aplicación de las penas, representarían disuasivos para la comisión de futuros hechos ilícitos por parte de los administradores societarios, en la medida en que oportuna y rigurosamente sean sancionados por la norma penal.

4. Un sistema de castigo incapaz de proteger bienes jurídicos objeto de ataque por la aparición de nuevas y peligrosas conductas delictivas como las referidas y de las que más adelante se hará énfasis, resulta inútil para satisfacer las necesidades de justicia que tiene la sociedad actualmente. Quizás no la mejor, pero que bien podría representar una opción en la búsqueda de evitar la impunidad, en la dinámica de perseguir y sancionar las conductas dolosas o culposas en que incurran los administradores societarios, es el otorgarle mayores facultades conforme a la norma mercantil, principalmente cuando la sociedad de capital se encuentra en riesgo, pero igualmente, incorporar nuevos tipos dentro del Código Penal, que configuren en forma adecuada las conductas dolosas y culposas en que incurren dichos administradores, de modo que dichas acciones no lleguen a sumar a los niveles de impunidad que prevalecen en el país.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

1. Las razones antes expuestas sugieren la implementación de un sistema de persecución del delito cometido a lo interno de las sociedades de capital, particularmente el de sus administradores, por lo que resulta necesario la creación y sistematización, de acuerdo a las exigencias en la aplicación de justicia, de normas penales cuya acción punitiva y objeto jurídico esté orientada a proteger el potencial económico de la sociedad mercantil, de los propietarios o accionistas de la misma, de los acreedores y público en general y a la vez, del orden socioeconómico del país.

2. En la comisión de los delitos societarios son muchos los intereses de carácter económico que se ven vulnerados, los que muchas veces abarcan a intereses colectivos, siendo éstos, entre otros, datos que requieren evaluarse para estimar el alcance punitivo que deben tener y la eficacia de los tipos penales que se ocuparían de

identificar y penalizar los delitos societarios, especialmente los cometidos por sus administradores.

**3.** En Honduras, ante la ausencia de una legislación penal adecuada para contrarrestar la comisión del delito societario en sus diferentes ámbitos de aparición, se plantea recomendar reformas sustanciales a la ley, tanto a la norma mercantil, pero con mayor énfasis en la normativa penal, incorporando a ésta última nuevos tipos penales que tengan una relación directa con las conductas dolosas y culposas de los administradores, que suceden en el ámbito societario, pero que hasta ahora no son objeto de persecución y sanción.

No se ha hecho referencia anteriormente a este punto, pero la implementación de una tutela penal efectiva, principalmente en lo relacionado con los delitos societarios y el rol que en su comisión asume el administrador, conlleva también a mejorar la seguridad jurídica en el país.

**4.** Una alternativa que se propone, en la búsqueda de evitar la impunidad, sancionando las conductas dolosas o culposas en que incurran los administradores societarios, es un anteproyecto de reforma del Código Penal, que pueda ser presentado por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a fin de que se incorporen a dicho Código nuevos tipos penales que sancionen algunas conductas que se cometen desde las sociedades de capital, concretamente por sus administradores, y que hasta ahora dicha normativa no las incluye.

## **CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD**

**REFORMAS AL TÍTULO SEGUNDO, COMERCIANTE SOCIAL, CAPÍTULO X, DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES, SECCIÓN SEGUNDA, DE LA DISOLUCIÓN TOTAL DE LAS SOCIEDADES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE HONDURAS**

**REFORMAS AL TÍTULO VII, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPÍTULO V, INSOLVENCIA PUNIBLE, ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS**

**REFORMAS AL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL**

**Incorporar un nuevo Capítulo al Título X del Código Penal, referente a Delitos Contra la Economía, estableciendo en nuestra legislación el Capítulo II denominado “Delitos Societarios”.**

### **6.1 INTRODUCCIÓN**

El tema de impunidad, latente en Honduras, sirve de pauta para buscar alternativas a fin de mejorar el alcance del sistema punitivo del Estado, incorporando a nuestra normativa mercantil y penal, por un lado, un mayor número de obligaciones a cumplir por el administrador societario y por otro, la incorporación de nuevos tipos penales para que en materia penal se logren sancionar en forma adecuada y oportuna, las conductas dolosas o culposas en que incurran los administradores, contribuyendo a disminuir los altos niveles de impunidad en el país.

### **6.2 OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE REFORMA**

Reformar por adición los Artículos 322 y 329 del Código de Comercio, a fin de establecer nuevas obligaciones al administrador societario, cuando, habiendo tenido conocimiento de la precariedad de la sociedad mercantil, deba convocar a la asamblea de accionistas a efecto de tomar las decisiones que correspondan sobre el futuro de la sociedad o solicitar la intervención judicial cuando fracasare lo relativo a la asamblea.

Reformar el Artículo 236 contenido en el Título VII, Delitos Contra la Propiedad, Capítulo V, del Código Penal, relacionado con la insolvencia punible, para establecer

responsabilidad al administrador societario en condición de autor principal cuando, habiendo tenido conocimiento de la precaria situación económica de la empresa, no efectúa la debida convocatoria para que la asamblea decida sobre la disolución de la sociedad o se determine el concurso de acreedores.

Incorporar un nuevo Capítulo al Título X del Código Penal, referente a Delitos Contra la Economía, estableciendo en nuestra legislación el Capítulo II denominado “Delitos Societarios”, con el propósito de sancionar las conductas dolosas en su mayoría que son cometidos por las sociedades mercantiles, particularmente por las ejecutorias o inacciones de los administradores societarios y que afectan el patrimonio de un importante número de personas naturales, de manera particular a los acreedores.

**6.3 REFORMAS AL TÍTULO SEGUNDO, COMERCIANTE SOCIAL, CAPITULO X, DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES, SECCION SEGUNDA, DE LA DISOLUCION TOTAL DE LAS SOCIEDADES, DEL CODIGO DE COMERCIO DE HONDURAS**

<p><b>ARTICULOS VIGENTES DEL CODIGO DE COMERCIO, RELACIONADOS CON LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES</b></p>	<p><b>REFORMAS PROPUESTAS AL CODIGO DE COMERCIO CON RELACION A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR</b></p>
<p>Artículo 322</p> <p>Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Expiración del término señalado en la escritura constitutiva;</p>	<p><b>Artículo 322-A. Deber de convocatoria.</b></p> <p>1. Los administradores deberán convocar a asamblea en el plazo de dos meses para que decida el acuerdo de disolución o si fuera insolvente, inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su</p>

<p>II.- Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad, o consumación del mismo;</p> <p>III.- Reducción de los socios a un número inferior al que la ley determina;</p> <p>IV.- Pérdida de las dos terceras partes del capital social; y,</p> <p>V.- Acuerdo de los socios.</p>	<p>juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente.</p> <p>2. La asamblea podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si fuere posible, aquél o aquéllos acuerdos que sean necesarios para que la causa desaparezca.</p> <p><b>Artículo 322-B. Disolución judicial.</b> 1. Si la asamblea no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo civil del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad. 2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.</p>
--	--

Artículo 329

Los administradores serán solidariamente responsables de las operaciones que iniciaren con la posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución de la misma.

**Artículo 329. Responsabilidad solidaria de los administradores.**

1. Los administradores serán solidariamente responsables de las operaciones que iniciaren con la posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución de la misma. 2. Asimismo responderán en forma solidaria de las obligaciones sociales posteriores a que ocurra la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la asamblea general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. 3. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior a la ocurrencia de la causa legal de disolución

	de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.
--	--

**6.4 REFORMAS AL TÍTULO VII, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPÍTULO V, INSOLVENCIA PUNIBLE, ARTÍCULO 236, DEL CODIGO PENAL DE HONDURAS**

<b>ARTICULO VIGENTE DEL CODIGO PENAL, RELATIVO A LA INSOLVENCIA PUNIBLE</b>	<b>REFORMA PROPUESTA AL CODIGO PENAL CON RELACION A LA PENALIZACION DE LA NEGLIGENCIA DEL ADMINISTRADOR RESPECTO A LA OBLIGACION DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA PARA RESOLVER O NO LA DISOLUCIÓN</b>
<p><b>Artículo 236</b></p> <p>Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director o administrador de la misma que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaren, será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.</p>	<p><b>Artículo 236</b></p> <p>Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director o administrador de la misma que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaren, será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.</p> <p>Si de las investigaciones resultara que la quiebra de la empresa pudo haberse</p>



	evitado, no obstante, el administrador no realizó la convocatoria de la asamblea en la forma que lo señala el Artículo 322-A del Código de Comercio, éste será castigado con la pena aplicable al quebrado fraudulento o culpable, como si se tratase del autor principal de la quiebra, aumentada la pena en un tercio.
--	--

## **6.5 REFORMAS AL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL**

**Incorporar un nuevo Capítulo al Título X del Código Penal, referente a Delitos Contra la Economía, estableciendo en nuestra legislación el Capítulo II denominado “Delitos Societarios”, el cual se leerá así:**

### **TITULO X**

#### **DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA**

##### **CAPITULO II**

##### **DELITOS SOCIETARIOS**

#### **Artículo 299-A**

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrá la pena aumentada en la mitad más una multa equivalente al valor del daño causado.

#### **Artículo 299-B**

Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la asamblea de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble del beneficio obtenido.

#### **Artículo 299-C**

La misma pena del artículo anterior se establece a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.

#### **Artículo 299-D**

Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con una pena de multa de cincuenta mil a cien mil lempiras.

#### **Artículo 299-E**

Los que cumplan funciones como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos

o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años más multa de cien mil a doscientos mil lempiras.

#### **Artículo 299-F**

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuenta habientes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, acreedores y proveedores, serán castigados con la pena de reclusión de nueve (9) a doce (12) años, más multa equivalente al doble del beneficio obtenido.

#### **Artículo 299-G**

1. Los hechos descritos en el presente capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, la actuación de oficio le corresponderá al Ministerio Público.

2. No será necesaria la denuncia exigida en el numeral anterior, cuando la comisión del delito afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas, circunstancias en las cuales el Ministerio Público estará obligado a actuar de oficio.

#### **Artículo 299-H**

A efectos de aplicación de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, o entidad financiera o de crédito no supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

## **6.6 UNIDAD EJECUTORA**

La ejecución de dichas reformas a las leyes mercantil y penal corresponderá al Congreso Nacional de la República, aplicando lo que señala el Título V, Capítulo II de la Constitución de la República, en lo que se refiere a la formación, sanción y promulgación de la ley.

## **6.7 PERÍODO DE EJECUCIÓN**

El Congreso Nacional aprobará las reformas luego de tres debates, y la entrada en vigencia de dichas reformas se hará una vez publicadas en La Gaceta, todo esto dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Halperin, I., & Otaegui, J. C. (1998). Sociedades anónimas. Depalma
2. Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, págs. 77, 119, 151, 409
3. La administración desleal como delito de infracción de deber (<http://ar.vlex.com/vid/administracion-desleal-delito-infraccion-deber-206566573>)
4. Apuntes sobre la necesidad de regular la responsabilidad penal de los administradores societarios (<http://catedra-piaggi.com.ar/biblio/biblio9.html>)
5. Definición.DE, (s.f.) (<http://definicion.de/>)
6. Responsabilidad de los administradores por las deudas sociales y concurso (2012) (<http://derechomercantilespana.blogspot.com/2012/06/responsabilidad-de-los-administradores.html>)
7. ¿A qué se denomina Sociedad de Capitales? (2011) (<http://escueladerecho.blogspot.com/2011/02/que-se-denomina-sociedad-de-capitales.html>)
8. Qué es una sociedad de capital...? (2008) (<http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20071107161648AAgbrZF>)
9. Ramírez (2011), Las Sociedades de Capital y sus características (<http://jaimeramirezortega.blogspot.com/2011/03/las-sociedades-de-capital-y-sus.html>)
10. Peritos Calígrafos y Abogados (<http://juridisgraf.com/361/>)
11. Casado (2012), Acción individual de responsabilidad contra los administradores de sociedades de capital: presupuestos y aspectos procesales (<http://noticias.juridicas.com/articulos/50-Derecho%20Mercantil/201202-2872792428711.html>)

12. Díaz (2012), Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (<http://ramonycajalabogados.com/wp-content/uploads/Texto-refundido-Ley-de-Sociedades-de-Capital-Fernando-Diaz-Marroquin-julio2012.pdf>)
13. La responsabilidad solidaria de administradores por las deudas sociales alcanza... (2012) (<http://www.2aopinionjuridica.es/mercantil/2012/10/18/la-responsabilidad-solidaria-de-administradores-por-deudas-sociales-alcanza>)
14. Abelaira (2011), La Responsabilidad por Deudas de los Administradores de las Sociedades Limitadas (<http://www.ae-asesores.com/index.php/la-responsabilidad-por-deudas-de-los-administradores-de-las-sociedades-limitadas>)
15. Ministerio de la Presidencia (2010), Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/03/pdfs/BOE-A-2010-10544.pdf>)
16. Anolis (2012), Definición y Características del Administrador (<http://www.buenastareas.com/ensayos/Definicion-y-Caracteristicas-Del-Administrador/5507150.html>)
17. La Gran Enciclopedia de Economía (s.f.), Insolvencia (<http://www.economia48.com/spa/d/insolvencia/insolvencia.htm>)
18. Que son las sociedades de personas y capital, cómo se forman y cuáles son los tipos de sociedades que existen? (2001) (<http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/eco/16/sociedades.htm>)
19. Cerdá Albero (1999-2000) Responsabilidad civil de los administradores sociales: ¿Solos ante el peligro? ([http://www.indret.com/pdf/038\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/038_es.pdf))
20. Perdices Hueto (2005) La responsabilidad de los administradores por deudas sociales a la luz de la ley concursal ([http://www.indret.com/pdf/295\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/295_es.pdf))
21. Puga (2013), Algunos ejemplos prácticos de delitos societarios (<http://www.iureabogados.com/delitos-societarios-codigo-penal.html>)

22. Grupo Jenasa (2012), Derivación de responsabilidad a los administradores en pago de cuotas a la Seguridad Social (<http://www.jenasa.com/asesoria-fiscal-laboral-contable/derivacion-de-responsabilidad-a-los-administradores-en-el-pago-de-cuotas-a-la-seguridad-social/>)
23. Hers, (s.f), Los actos del directorio y los límites de la gestión administrativa ([http://www.lilianahers.com.ar/doctrina/06\\_derecho\\_societario.pdf](http://www.lilianahers.com.ar/doctrina/06_derecho_societario.pdf))
24. Qué es la insolvencia?, (s.f.) (<http://www.misrespuestas.com/que-es-la-insolvencia.html>)
25. Responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, (s.f.) (<http://www.notaria31tabasco.com/PDFs/Resumen.pdf>)
26. Pérez Álvarez Abogados, (s.f.), Cierre de empresa y responsabilidad administradores (<http://www.pabogados.com/2012/01/22/cierre-de-empresa-y-responsabilidad-administradores/>)
27. Revistazo (2010), Samakarbem se declara en quiebra y oculta situación financiera a las asesoras (<http://www.revistazo.biz/web2/index.php/nacional/item/219-samakarbem-se-declara-en-quiebra-y-oculta-situaci%C3%B3n-financiera-a-las-aseadoras>)
28. Nacional, C. (s.f.). Código de Comercio. Tegucigalpa: CEDIJ
29. Nacional, C. (2011). Código Penal. Tegucigalpa: Casablanca
30. Nacional, C. (2002). Ley Contra el Delito de Lavado de Activos. Tegucigalpa: CEDIJ
31. Ruiz de Villa, D.R., & Huerta Viesca, M.I. (2008). La Responsabilidad de los Administradores por las Deudas de las Sociedades de Capital. Thomson – Aranzadi.

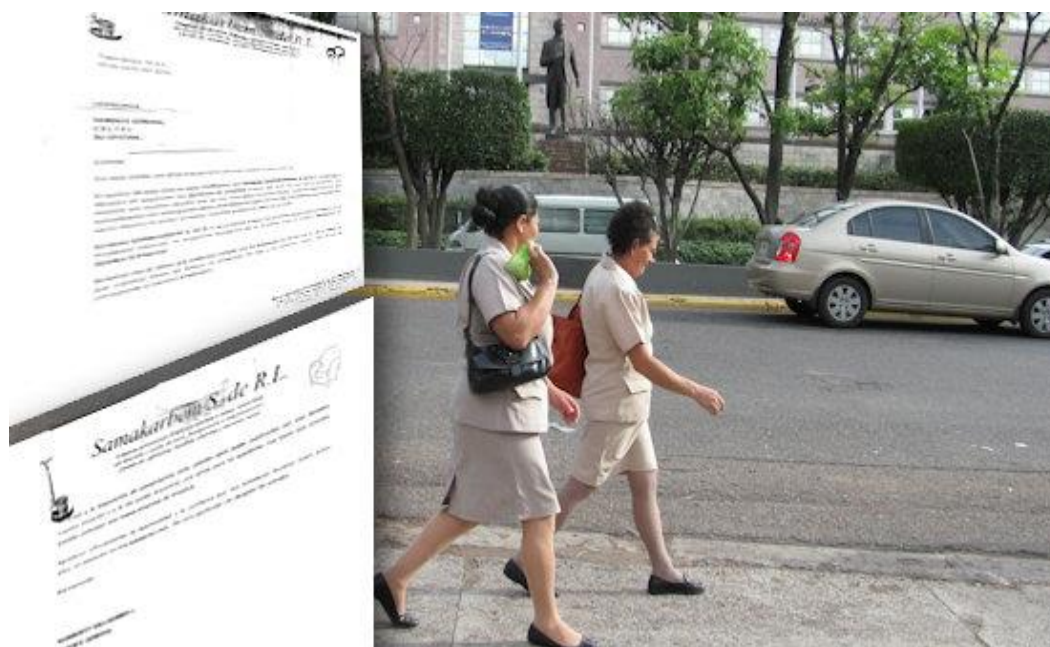
## ANEXOS

### ANEXO 1

# *Samakarbem se declara en quiebra y oculta situación financiera a las asesoras*

Por Revistazo

Jueves, 08 Julio 2010 00:00



Unas 100 asesoras que han laborado por años para la empresa de limpieza "Samakarbem", podrían quedar en la calle y perder sus prestaciones laborales. La compañía se declaró en quiebra ante sus contratistas, pero oculta su situación a las humildes asesoras.

**Tegucigalpa, Honduras.-** Samakarbem es una empresa que se dedica a realizar limpieza permanente en edificios, oficinas y casas. Fue fundada en el año 1991 como una Sociedad de Responsabilidad Limitada. En la actualidad presta sus servicios de higienización a la compañía de Telefonía Celular – Celtel- TIGO-, a la Asociación de Municipios de Honduras –AMHON- y al Banco Centroamericano de Integración Económica –BCIE-, entre otras.

Sin embargo, en el mes de junio del presente año, notificó a varios de sus contratantes, la suspensión de sus servicios.



“El motivo de esta nota es para notificarles que Servicios SAMAKARBEM S. de R. L., ha tomado la decisión de suspender los servicios de limpieza a partir del primero de Julio de los corrientes”, reza de forma literal la misiva enviada a uno de sus contratantes.

La nota aduce problemas financieros y que debido a ellos, la empresa tomó tal decisión. La citamos de forma textual. “Los motivos son muchas deudas que se nos hace difícil hacerle frente, sabemos que teníamos que comunicarles con anticipación dicha determinación, pero se nos fue imposible ya que tratamos por varios medios de poder solventar nuestros problemas pero no se pudo.

Lo que no queda claro para las mujeres que han laborado por décadas, es cómo Humberto Castillo, propietario de la empresa, hará frente a las obligaciones contractuales de la empresa, entre ellas el pago de las prestaciones laborales e incluso el pago del décimo cuarto mes de salario, mismo que hasta la fecha no ha cancelado a sus empleadas.

### **Aseadoras emiten pedido de auxilio ante inseguridad laboral**

“Todavía hoy la administradora de la compañía nos estuvo diciendo que Samakarbem allí no existía”, dijo una de las aseadoras asignada al BCIE, en una entrevista a Revistazo.com y en la que afirmó que ellas conocen de manera informal la situación de la higienizadora, pero que oficialmente el propietario no ha notificado su nada.

En el BCIE, la Samakarbem tiene asignadas 48 mujeres. La mayoría tiene entre 8 y 13 años de laborar para la empresa, una situación que genera incertidumbre en el pago de sus prestaciones laborales.

“No nos muestra nada, ni nos dicen la verdad, nosotras hemos pensado en reunirnos todo el personal con la gente del banco y preguntarles cómo está la situación nuestra”, dijo otra de las denunciantes.

Las anomalías con esta empresa no son nuevas, de acuerdo al testimonio de las aseadoras, han vivido episodios que denuncian. “Hace poco, durante tres meses nos retuvo la hoja del seguro, no podíamos ir al seguro a consultas médicas. Incluso antes nos quitaba el RAP, pero al RAP no llegaba un cinco. Cuando descubrimos y nos quejamos, dejó de quitarnos el RAP”, afirmó otra empleada.

El RAP, es el Régimen de Aportaciones Privadas, una institución a la cual, las empresas están obligadas a trasladar una cuota patronal y una de los empleados, a fin de generarle a las y los trabajadores la oportunidad de acceder a préstamos para construcción o remodelación de viviendas.

“Gracias a Dios mis hijos están grandes, pero hay compañeras que tiene hijos pequeños que mantener, alquilan la casa y tiene otras deudas. Nadie trabaja por lujo, uno trabaja porque necesita y uno siempre tiene gastos, agua luz comida”, agregó.

Las empleadas aseveraron que la empresa les ha fallado con los plazos que establece la ley para pago de sus derechos y que solo por la presión de los funcionarios del BCIE, el propietario les ha cancelado sus derechos.

“Se ha retrasado hasta 4 ó 5 días en el pago mensual, pero los del banco siempre estaban pendientes y los llamaban y le pedían que hiciera el pago”, sostuvieron las aseoadoras.

### **Propietario niega crisis financiera y quiebra de empresa a empleadas**

Samakarben tiene sus oficinas en un edificio ubicado en el barrio Morazán de Tegucigalpa. El local carece de un rótulo que la identifique y en su interior sólo existe pequeño espacio con un escritorio y un estante con productos de limpieza.

Las trabajadoras sostuvieron una reunión con Humberto Valladares, en su condición de propietario, el día martes 6 de julio. En la misma estuvo presente Humberto Amador, abogado de la Asociación para una Sociedad Más Justa –ASJ- y Fidel Luke, Inspector de Trabajo.

Amador dijo a Revistazo.com que en todo momento, el propietario negó que la empresa estuviese en quiebra y que las trabajadoras continuaban siendo sus empleadas, con derecho a su respectivo salario y demás derechos laborales.

Pese a lo que Valladares afirma, la nota que envió a sus contratantes sostiene que, “Servicios SAMAKARBEM S. de R. L. ya comenzó a hacer las acciones legales ante el Instituto de la Propiedad haciendo la respectiva liquidación de la empresa ante el notario, Declarando en Quiebra la Empresa”.

Sigue diciendo la nota, “nosotros con lo único que podemos cumplir con los empleados el día de hoy es con su salario ya que nuestros libros del banco se presentan en rojo y no podemos honrar todo lo que corresponde a sus empleados”.

Valladares finaliza diciendo, “Yo estoy a la disposición de presentarme ante ustedes para poder explicarles con más detalles nuestra situación y a la vez encontrar una salida para no quedarles mal hasta que ustedes puedan contratar una nueva empresa de limpieza”.



**Oficina de Samakarben**

“Es una situación que no entendemos, la supervisora nos dijo, ustedes piensan que las casas y las cosas que él tienen se las van a quitar, como se las van a quitar si están a nombre de sus hijos. El dueño no nos dice nada y por eso pedimos que nos ayuden”, suplicaron las aseoadoras.

La Secretaría de Trabajo ya está al tanto de la situación de las empleadas de esta compañía, quienes quisieron hacer pública su situación a fin de que se les preste ayuda y se evite que Samakarben no les cancele las prestaciones laborales que, de forma literal, se han ganado con el sudor de su frente.

Revistazo.com dará seguimiento al caso.

---



# Samakarbem S. de R.L.

*Limpieza permanente (Edificios, oficinas y casas), esmerilado  
abrillantado y pulido de pisos, fumigaciones y rodentizaciones.  
Lavado de: alfombras, muebles, cisternas y servicios varios*



Tegucigalpa, M.D.C.  
30 de Junio del 2010.

**LICENCIADA**

**GERENTE GENERAL**  
**C E L T E L**  
**SU OFICINA.-**

Estimad

Por este medio, me dirijo a su persona con todo respeto y pena a la vez.

El motivo de esta nota es para notificarles que **Servicios SAMAKARBEM, S. DE R. L.**, ha tomado la decisión de suspender los **Servicios de Limpieza** a partir del 1ero. de Julio de los corrientes.- Los motivos son muchas deudas que se nos hace difícil hacerles frente, sabemos que teníamos que comunicarles con anticipación dicha determinación pero se nos fue imposible ya que tratamos por varios medios de poder solventar nuestros problemas pero no se pudo.

**Servicios SAMAKARBEM, S. DE R. L.** ya comenzó a hacer las acciones legales ante el Instituto de la Propiedad haciendo la respectiva liquidación de la Empresa ante el notario, **Declarando en Quiebra la Empresa.**

Nosotros con lo único que podemos cumplir con los empleados el día de hoy es con su salario ya que nuestros libros de bancos se presentan en rojo y no podemos honrar todo lo que le corresponde a nuestros empleados.

*Barrio Morazan calle principal, ave. San Martín de Porres  
Casa No. 1414 a un costado de Funeraria del Pueblo  
Tel.: (504) 239-5954 / 239-6131 Cel.: (504) 9602-2932  
Tegucigalpa, M. D. C., Honduras.*



## Samakarbem S. de R.L.

*Limpieza permanente (Edificios, oficinas y casas), esmerilado  
abrillantado y pulido de pisos, fumigaciones y rodenticiones.  
Lavado de: alfombras, muebles, cisternas y servicios varios*



Yo estoy a la disposición de presentarme ante ustedes para poder explicarles con mas detalles nuestra situación y a la vez poder encontrar una salida para no quedarles mal hasta que ustedes puedan contratar una nueva empresa de limpieza.

Agradezco infinitamente, la oportunidad y la confianza que nos brindaron durante todos estos años, mi intención no era quedarles mal.- Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente,

**HUMBERTO VALLADARES C.  
GERENTE GENERAL**

*Barrio Morazan calle principal, ave. San Martin de Porres  
Casa No. 1414 a un costado de Funeraria del Pueblo  
Tel.: (504) 239-5954 / 239-6131 Cel.: (504) 9652-2952  
Tegucigalpa, M. D. C., Honduras.*

## ANEXO 2

### ENTREVISTA

- 1) Según su conocimiento o criterio, cuáles deben ser las características que debe tener el administrador de una sociedad de capital, para el cumplimiento de su cargo?
- 2) ¿Considera usted que la legislación mercantil vigente en Honduras, le otorga suficientes facultades a los administradores para tener una influencia relevante en el destino de una empresa?
- 3) Que otras facultades que no están plasmadas en la ley, considera que deben ser otorgadas a los administradores societarios?
- 4) Cuáles son, según su conocimiento o criterio, las ventajas y desventajas que enfrentan las sociedades de capital y sus socios o accionistas, basados en la legislación mercantil vigente, en cuanto a las actuaciones de sus administradores, cuando las mismas pudieran tener carácter doloso o culposo?
- 5) Con base en su conocimiento, además de las conductas delictuosas, no de carácter financiero, cuales considera que son conductas ilícitas, que no impliquen responsabilidad civil o administrativa, cometidas por las sociedades de capital y que no estén determinadas en la ley?
- 6) Cuáles de esos ilícitos no financieros, que no impliquen responsabilidad civil o administrativa, considera que son cometidos por los administradores de dichas sociedades?
- 7) A quienes afectan esas conductas ilícitas y que tipo de afectación reciben?

- 8) Conoce cuáles son las acciones que ejecuta el Ministerio Público para la persecución de los delitos societarios, no financieros, cometidos por los administradores?
- 9) Conoce cuales son los problemas que ha enfrentado el Ministerio Público, para la persecución del delito societario, particularmente el cometido por los administradores?
- 10) Según su criterio, cuáles son los elementos que facilitan la impunidad de los administradores frente a las acciones dolosas o culposas que cometan en su función?
- 11)Cuál sería su propuesta para contribuir a fortalecer la seguridad jurídica de las partes involucradas en relación con las sociedades de capital, particularmente de los acreedores?
- 12) Propondría reformas a la normativa penal vigente en Honduras para establecer tipos penales que enmarquen con mayor énfasis algunas conductas delictivas, no de carácter financiero, cometidas por las sociedades de capital y sus administradores, sea en forma individual o solidaria?